



Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
COLEGIADO A**

Expediente : 0047-2018-3-5201-JR-PE-03
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Enriquez Sumerinde
Ministerio Público : Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada contra el Crimen Organizado
Investigado : Edwin Oviedo Picchotito
Delitos : Organización criminal y otros
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Boza Quilca
Materia : Apelación de auto de prisión preventiva

Resolución N.º 8

Lima, dieciséis de enero
de dos mil diecinueve

AUTOS y OÍDOS: En audiencia Pública, el recurso de apelación interpuesto por la representante del Ministerio Público contra la Resolución N.º 3, de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado en contra del investigado Edwin Oviedo Picchotito, con motivo de la investigación preparatoria seguida en su contra por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**



I. ANTECEDENTES

1.1 El presente incidente tiene su origen en el requerimiento presentado por la fiscal provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada del Callao, con fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, por el cual requirió la prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses contra los investigados Edwin Oviedo Picchotito, José Carlos Isla Montaña y Alberto Carlo Chang Romero. Esta solicitud fue materia de pronunciamiento por el juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, quien, con fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, emitió la Resolución N.º 3, por la cual declaró infundado el requerimiento en todos los extremos.

1.2 El veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, la representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación a la decisión de primera instancia; el juez concedió el recurso de apelación y elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior. Por Resolución N.º 1 se admitió el recurso y se señaló fecha de audiencia para el cinco de enero de dos mil diecinueve; asimismo, se desestimó y declaró nulo el concesorio en el extremo del investigado Alberto Carlo Chang Romero al no evidenciarse agravio.

1.3 El cinco de enero de dos mil diecinueve, en el transcurso de la audiencia, se dio cuenta del escrito por el cual los abogados defensores informaban que renunciaban al patrocinio del investigado Edwin Oviedo Picchotito. A su vez, el representante del Ministerio Público se desistió de su recurso en el extremo del investigado José Carlos Isla Montaña. El Colegiado aceptó el desistimiento declarando firme la recurrida en este extremo.

1.4 Luego de otorgarse un tiempo prudencial para que el investigado Oviedo Picchotito contrate nuevo abogado, por Resolución N.º 6, se dispuso señalar fecha de audiencia para el quince de enero de dos mil diecinueve con la finalidad que el nuevo defensor tenga el tiempo prudencial para preparar la defensa del investigado. Realizada la



correspondiente audiencia y luego de la deliberación, el Colegiado procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 En la resolución que es materia de apelación, el juez sostuvo que el Ministerio Público, respecto al imputado **Edwin Oviedo Picchotito**, le atribuye la comisión de los delitos de organización criminal. En cuanto al delito de **cohecho activo específico**, se tiene que Oviedo Picchotito habría asumido el compromiso en la entrega de entradas para los partidos de la selección peruana de fútbol en las eliminatorias del Mundial Rusia 2018 (octubre de dos mil quince a mayo de dos mil dieciocho), a favor de César Hinostroza Pariachi, juez de la Corte Suprema (ex juez supremo), con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia (Recurso de Casación N.º 326-2016-Lambayeque, emitido el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis y publicado el once de enero de dos mil diecisiete), según el requerimiento de prisión preventiva.

2.2 Advierte que de acuerdo al artículo 398 del Código Penal (CP), el accionar ilícito de Oviedo Picchotito tendría que haberse producido antes de la decisión en la que habría intervenido el ex juez supremo. Asimismo, de la revisión de los elementos de convicción presentados, se verifica que se cuenta con la declaración del postulante a colaborador eficaz, quien habría señalado que escuchó que el ex juez supremo y Oviedo Picchotito hablaron sobre un recurso de casación, el mismo que sería resuelto por la Sala de la Corte Suprema integrada por el primero. Al respecto, consideró que dicha declaración constituiría el único elemento de convicción que permitiría incluso interpretar que en la conversación sostenida entre el ex juez supremo y el imputado, se habría convenido u ofrecido beneficio alguno. Este elemento de convicción no permite afirmar que exista un alto grado de probabilidad de que el presunto hecho ilícito, conforme lo señalado en el artículo 389 del CP (ofrecimiento o entrega de ventaja) aconteció, ya que existe otra



versión que podría contradecir a esta, respecto de las fechas en que se habría producido (en fechas diferentes).

2.3 Refiere que los elementos de convicción descritos en el requerimiento de prisión preventiva, principalmente, las comunicaciones sostenidas entre Camayo Valverde y el ex juez, se habrían realizado después de meses de emitida y publicada la Casación N.º 326-2016-Lambayeque. Las conversaciones sostenidas entre los mencionados, en modo alguno acreditan el presunto accionar de Oviedo Picchotito en el delito de cohecho activo específico. Afirma también que en el informe N.º 052 -2018-DIRNIC-DIVIAC-DEPAPTEC-LDF, se registran doce llamadas entre el imputado referido y el ex juez. De todas estas no se desprende conversación alguna respecto a la Casación N.º 326-2016-Lambayeque. En ese sentido, concluye que no existen fundados y graves elementos de convicción en relación a este delito atribuido por la Fiscalía.

2.4 Respecto al delito de **cohecho activo genérico**, refiere que Oviedo Picchotito se habría comprometido en entregar dádivas (pagos mensuales de S/ 3300.00) a favor del ex juez, con la finalidad de que este, incumpliendo sus funciones, le preste asesoría respecto a la tramitación del proceso judicial que lleva en Chiclayo, según el requerimiento de prisión preventiva. Se sostiene en la recurrida que en la imputación, existe una discrepancia con la calificación jurídica formulada por el Ministerio Público, por lo que teniendo en cuenta deficiencias en la subsunción y estas, en relación con el principio de delimitación progresiva de la imputación, no podría afirmarse que existen fundados y graves elementos de convicción de la comisión del delito de cohecho activo genérico por parte de Oviedo Picchotito, al no encontrarse los fundamentos señalados por la Corte Suprema como son los presupuestos de la punibilidad y la perseguibilidad.

2.5 En cuanto al delito de **tráfico de influencias**, señala que Oviedo Picchotito se habría comprometido a la entrega de entradas para el Mundial de Rusia, donativos (viáticos) o beneficios (pasajes), la entrega de dinero directa a favor del ex juez por la suma de \$ 8



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

000.00 y la entrega de \$ 5 000.00 a Gutiérrez Chapa (cónyuge del ex juez), con la finalidad de que el ex juez supremo interceda a favor del imputado ante otros funcionarios (Corte Suprema y Juzgado Constitucional) en la resolución de una demanda de casación que se venía conociendo en la Corte Suprema; y en la posterior demanda de amparo que fuera presentada el veintiséis de abril y la medida cautelar el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho ante el Juzgado Constitucional Transitorio. Al respecto, en la recurrida se sostiene que se advierte que el “comprador solicitante de influencias”, es decir, “el interesado”, en el delito de tráfico de influencias, solo podrá ser considerado instigador siempre y cuando sus actos en la fase previa a la ejecución hayan creado o reforzado la resolución criminal en el “vendedor de influencias” mediante un influjo psíquico. En el caso concreto deberá acreditarse –para afirmar que hay graves y fundados elementos de convicción– que, efectivamente, el interesado Oviedo Picchotito hizo surgir la resolución criminal del traficante de influencias. No obstante, se afirma en la recurrida, que el Ministerio Público no habría abarcado ninguno de estos presupuestos, ni siquiera ha formulado una hipótesis, incurriendo en una omisión íntegra.

2.6 Se sigue afirmando en la recurrida que el Ministerio Público se ha limitado a señalar la existencia de llamadas telefónicas entre Camayo Valverde y el ex juez supremo, y algunas entre este y Oviedo Picchotito, y no ha precisado cuáles son los elementos de convicción que acrediten que Oviedo Picchotito (interesado) hizo surgir la resolución criminal del ex juez (traficante de influencias), presupuesto que es de vital importancia en la medida que el tipo penal no abarca otra forma de participación delictiva para dicho interviniente, según el fundamento jurídico once del Acuerdo Plenario N.º 3-2015/CIJ-116 (doctrina legal que debe de ser invocada por los jueces de todas las instancias judiciales). Por lo tanto, se concluye en la recurrida que existe una omisión que no permite afirmar que existan graves y fundados elementos de convicción respecto de este delito.



2.7 Con relación a los mismos hechos, el Ministerio Público señala que implicarían al delito de **cohecho activo genérico**, debido al incumplimiento de las funciones del ex juez, en relación al asesoramiento brindado a Oviedo Picchotito. Se reitera en la recurrida lo señalado anteriormente, que al no tratarse del quebrantamiento de funciones específicas o del servicio propio del funcionario que se habría corrompido; es decir, la no relación de objetos corruptores con el desarrollo de las funciones oficiales del sujeto público, entonces el delito de cohecho, tal y conforme lo ha formulado el Ministerio Público, no se configura.

2.8 En cuanto al delito de **organización criminal**, se señala que Oviedo Picchotito formaría parte del **tercer nivel de corrupción** de la organización criminal denominada "Los Cuellos Blancos del Puerto", y sostuvo directa vinculación con el ex juez supremo, líder de la organización, quien a su vez tendría el rol de solventarlo con dádivas (entradas a las eliminatorias setiembre-octubre de dos mil dieciséis hasta octubre de dos mil diecisiete y partidos amistosos hasta mayo de dos mil dieciocho), favores (tratamientos en Videna) y dinero (\$ 13 000.00), haciendo uso de su posición como presidente de la Federación Peruana de Fútbol (FPF) para buscar la expansión de la red de corrupción, mantener hegemonía e impunidad. Al respecto, considera la judicatura – sigue la recurrida– que la sola mención de pertenencia a la organización criminal –conforme lo planteado en el requerimiento– no permite afirmar la presunta comisión del delito antes mencionado, más aún si del requerimiento escrito se verifica que no se han comprendido y detallado los elementos normativos del presente delito como son: la organización, la pertenencia, el número mínimo de personas, la permanencia o estabilidad, la división de trabajo y los actos delictivos. Estos elementos son necesarios para determinar la apariencia de delito como presupuesto de la prisión preventiva, cuyo alcance es definido no solo desde una perspectiva sustantiva (hecho regulado en la normativa penal y que sea subsumible a ella según criterios objetivos y subjetivos). En ese sentido, no puede realizarse la evaluación del hecho imputado conforme a los



critérios propios de la teoría de la imputación objetiva y subjetiva, en cuanto al análisis de la probable realización del injusto penal, conforme lo señala la Sentencia de Casación N.º 564-2016-Loreto. En cuanto a los graves y fundados elementos de convicción, concluye el órgano jurisdiccional que no se verificaría esa existencia.

2.9 Finalmente, en lo que corresponde a Oviedo Picchotito, se concluye en la resolución cuestionada que al no haberse cumplido con el presupuesto de los graves y fundados elementos de convicción respecto de los delitos que se le atribuyen, no corresponde analizar los demás presupuestos materiales, y en todo caso debe procederse conforme lo establece el artículo 271.4 del CPP, ya que el art. 268 del CPP requiere que los presupuestos concurren de forma conjunta o copulativa.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 En la fundamentación del recurso de apelación, el representante del Ministerio Público ha manifestado que la resolución está afectada por la falta de valoración de los elementos de convicción, por una indebida motivación de las resoluciones judiciales respecto a los hechos graves que ha descrito y por el análisis de subsunción del juez. Además de que solo se ha recogido la tesis íntegra de las defensas, con base en los fundamentos que se exponen a continuación.

3.2 Respecto al delito de **cohecho activo específico**, sobre los favores judiciales en la Casación N.º 326-2016-Lambayeque, considera que no se han valorado el reporte del expediente de la casación citada y los indicios posteriores. entre estos se tienen:

- i) La publicación en el diario *El Líbero* el día siete de abril de dos mil dieciocho, en el que Oviedo señaló que la Corte Suprema amparó su reclamo, omitiendo mencionar a Hinostroza Pariachi.
- ii) La interposición de demanda de amparo, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, contra las decisiones que se emitieron en la Corte de Chiclayo posteriores a



la emisión de la casación en el que se declara que esta era inejecutable, y que vía medida cautelar, de fecha treinta y uno de mayo del mismo año, se logró suspender los efectos de estas resoluciones, lo que se corrobora con el correo enviado por Oviedo a Camayo el día doce de abril de dos mil dieciocho por el cual se remite el proyecto para la revisión de Hinostroza Pariachi, no valorándose que registra la misma fecha con la suscripción de Oviedo y el abogado e investigado Isla Montaña.

iii) Las comunicaciones de fechas posteriores a la casación, en las cuales se aprecia un claro interés del ex juez supremo para favorecer a Oviedo Picchotito en el proceso que se le sigue en Chiclayo, además del compromiso de Oviedo para la entrega de los beneficios acordados. Esto a su vez se corrobora con la declaración de Roly Capcha Requena, quien declaró que Hinostroza tenía conocimiento del estado y la situación jurídica del caso de Tumán.

iv) Lo manifestado por el colaborador eficaz cuenta con prueba indiciaria, lo que no fue valorado.

v) La denuncia constitucional ampliatoria contra Hinostroza por favores judiciales.

vi) Las disposiciones fiscales que vinculan a Oviedo en el caso "Wachiturros".

3.3 De este modo se incurre en un error de hecho y de derecho (fundamento 167), puesto que los indicios posteriores poseen una especial singularidad que permiten inferir la existencia del verbo rector "promesa de donativo". Se equivoca el juez al considerar la declaración del colaborador como el único elemento de convicción, cuando en la realidad se desplegaron actos delictivos sucesivos conforme avanzaban los procesos judiciales de Oviedo objeto de favorecimiento. Incluso en audiencia se presentaron dos videos aportados por el colaborador eficaz en los que se verifica la presencia del ex juez supremo Hinostroza Pariachi en el desarrollo de los partidos de las eliminatorias.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

3.4 De ahí que cuando se afirma en la recurrida que las conversaciones de Hinostroza y Camayo son de meses posteriores a la fecha de emisión y publicación de la casación, se vulnera el derecho de prueba que ostenta el Ministerio Público, por cuanto no se valoraron indicios posteriores a la conducta incriminada. Con esto, el juez introdujo una regla probatoria que afirma que los hechos solo podrán probarse con elementos indiciarios anteriores al hecho delictivo y no posteriores que por cierto no los valoró. Otro indicio posterior a la casación son las comunicaciones entre Oviedo y el ex juez supremo, por ejemplo, el registro de comunicación 1, de fecha treinta de diciembre de dos mil diecisiete, que recoge la conversación entre el ex juez supremo y su esposa, en el que se escucha decir a Hinostroza que se encontraba con Toñito y Edwin, "dirigiendo... para irnos a Rusia" que vincula a Hinostroza Pariachi y a Edwin Oviedo. Estas conversaciones son producto de favores judiciales y no simples actos aislados, como se pretende en la recurrida.

3.5 No se han valorado las actas de recepción y visualización de videos y fotografías proporcionadas por el colaborador eficaz en que se verifica la presencia de dicho ex juez supremo en los partidos de las eliminatorias, desarrollados en Colombia y Perú. En este último se distingue la presencia de Duberly Rodríguez y Pedro Spadaro. Respecto al partido de Perú con Nueva Zelanda, del 15 de noviembre de 2017, estuvo en un lugar privilegiado designado por Oviedo como presidente de la Federación Peruana de Fútbol.

Todos estos elementos de convicción no valorados por el juez constituyen indicios que dan a conocer la directa vinculación entre el investigado Oviedo, Camayo y el juez Hinostroza Pariachi.

3.6 En relación al delito de **cohecho activo genérico**, sobre el compromiso de dádivas mensuales de S/ 3300.00 por la asesoría del ex juez supremo Hinostroza, advierte una



deficiente motivación externa y en el juicio valorativo fáctico (fundamentos 172 a 177), su razonamiento resulta ser contradictorio, por cuanto afirma que no se configura el delito (juicio de atipicidad) y luego dice que existen deficiencias en la subsunción, sin haberse evaluado y valorado los elementos de convicción. En otras palabras no se entiende por qué motivo no entró a evaluar la apariencia del delito desde la perspectiva procesal. Incurre, además, en una errónea interpretación de la jurisprudencia al pensar que después de realizarse el juicio de atipicidad ya no estaría habilitado para ingresar a la faz procesal, cuando en una audiencia de prisión preventiva el juez no puede dejar de evaluar la fuerza acreditativa. Esto implica introducir un nuevo presupuesto material: la excepción de improcedencia de acción, vulnerándose de este modo el principio de legalidad procesal.

3.7 En cuanto al delito de **tráfico de influencias**, sobre la entrega de entradas al mundial Rusia 2018 a favor del ex juez para que este lo asesore en el caso "Los Wachiturros de Tumán", el juez sin haber valorado los elementos de convicción que acreditan un grado de sospecha grave, la existencia de delito y la vinculación del imputado, procedió a realizar un análisis de tipicidad en una audiencia en que debería definirse la situación jurídica y el cumplimiento o no de los presupuestos del artículo 268 del CPP.

3.8 Ha efectuado una incorrecta interpretación del Acuerdo Plenario N.º 3-2015/CIJ-116. No se valoró el aporte del Colaborador Eficaz N.º 108-2018-2 sobre la reunión entre Oviedo Picchotito con el ex juez en la casa de Camayo (año 2015) para que el segundo tome conocimiento del caso "Los Wachiturros de Tumán", además, se interese en su seguimiento y ofrezca su asesoramiento pactando un pago mensual de S/ 3300.00, por tanto, el investigado Oviedo sí determinó la voluntad del juez supremo. Tampoco se ha tomado en cuenta que el desarrollo de las vinculaciones sostenidas por Camayo, el ex juez y Oviedo tienen una línea de tiempo similar a las actividades de la



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

organización criminal y el proceso penal en el cual estaba involucrado Oviedo Picchotito. Entonces los favores mutuos entre los integrantes de la organización buscaban cumplir con los fines de la organización de expansión, legitimación, estructura de poder económico y político, y a su vez, lograr impunidad en el proceso en el que estaba involucrado Oviedo.

3.9 Asimismo –sigue afirmando la recurrente– no solo el apoyo del ex juez consistía en la expedición de la casación antes citada, sino que se desarrollaron distintas articulaciones procesales para salir librado de la investigación, como la demanda de amparo del veintiséis de abril de dos mil dieciocho, para dejar sin efecto la resolución que declaraba inejecutable la Casación N.º 326-2016, y como salida rápida, toda vez que había una coyuntura deportiva. Interpusieron una medida cautelar logrando que el Primer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, suspenda el proceso penal en contra de Oviedo y librarlo incluso de la audiencia de prisión preventiva programada para el veintisiete de junio de dos mil dieciocho. Todos estos hechos fueron desplegados con la finalidad de eludir la acción de la justicia con el asesoramiento de Hinostroza Pariachi.

3.10 De igual modo no se valoraron la coincidencia entre el proyecto remitido, el escrito final de la demanda de amparo y sus indicios posteriores, como los registros de comunicaciones sobre coordinaciones para la interposición de la demanda y la medida cautelar:

- i) Los registros 94 y 96, de fecha 20 de marzo de 2018, en que se verifica que Camayo recibió a Oviedo y al ex juez en su casa.
- ii) Los registros 16, 17, 18 y 19, de fecha 15 de abril de 2018, en que se verifican conversaciones entre el ex juez y Camayo en que este último solicita una reunión con Oviedo en casa del ex juez supremo.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

- iii) Los registros 1, 2 y 3, de fecha 19 de abril de 2018, en que Camayo le comunica al ex juez para acercarse a su casa y entregarle un papel impreso.
- iv) Los registros 5 y 6, de fecha 29 de abril de 2018, en que Camayo solicita una reunión nuevamente con Oviedo en la casa del ex juez, la que se concretó.
- v) El registro 133, de fecha 8 de mayo de 2018, en que se verifica el interés del ex juez por reunirse con Oviedo precisando la urgencia.
- vi) El registro 8, de fecha 19 de mayo de 2018, en que se verifica la solicitud de Camayo para una reunión al día siguiente (domingo 20) para llevarle un papel, coincidentemente la misma fecha del escrito de medida cautelar presentado el 31 de ese mes y año.
- vii) El registro 9, de fecha 20 de mayo de 2018, en que el ex juez le comunica a Camayo que llegará a su casa dentro de cinco minutos, tal como se acredita con el registro 8.

Todas estas reuniones, según la recurrente, no tendrían otro motivo que las coordinaciones para la interposición de la demanda de amparo del 26 de abril de 2018 y luego la medida cautelar presentada con fecha 31 de mayo de 2018. Hechos irrefutables que el juez no ha valorado.

3.11 Sobre la entrega de entradas, no se valoraron las comunicaciones que dan cuenta de la forma y modo como Hinostriza solicitaba que Oviedo cumpla con llevarlo al mundial, y las coordinaciones con Chang Romero, Ríos Montalvo y Camayo. Por último, los abundantes registros de comunicaciones en torno a las reuniones y coordinaciones referidas al caso "Los Wachiturros de Tumán" en los que Oviedo era procesado y los elementos de convicción que los corroboran; se incluyen notas periodísticas en diarios deportivos; notas de portales de web; acta de verificación y corroboración de información, del nueve de noviembre de dos mil dieciocho; acta de descarga y aseguramiento de archivos, del once de diciembre de dos mil dieciocho; acta de deslacrado y extracción de información de depósitos electrónicos, equipos celulares y/o de cómputo, del ocho de diciembre de dos mil dieciocho.



3.12 Finalmente, respecto al delito de **organización criminal**, en la recurrida, numeral 187, se afirma que la sola mención de pertenencia a una organización criminal, no permite afirmar la presunta comisión del delito de organización criminal; sin embargo, no se ha tomado en cuenta que en la disposición de formalización de investigación preparatoria se describen todos los elementos y acciones de la citada organización. No obstante, la judicatura no valoró los elementos de convicción que sustentan fácticamente los vínculos políticos y económicos de los integrantes de la organización criminal, así como los funcionarios del "tercer nivel de corrupción":

- i) No se han valorado las fotografías de Oviedo en el nombramiento del Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), realizado el día 9 de marzo de 2018.
- ii) No se ha valorado el aporte del colaborador eficaz respecto al poder que obtuvo Oviedo a raíz de su vinculación con Fuerza Popular.
- iii) No se ha valorado el diario el correo impreso incautado en las oficinas de "La Videna" que acredita el interés de Oviedo por los nombres de los congresistas y la forma de votación en la primera sesión congresal sobre la "Ley Oviedo".
- iv) No se han valorado los resultados de la diligencia de corroboración en el inmueble de La Molina en que se llevó a cabo el agasajo por el reciente nombramiento del Presidente del CNM.

IV. POSICIÓN DEL FISCAL SUPERIOR EN AUDIENCIA

El fiscal superior en audiencia ha señalado que el *a quo*, en su resolución, pareciera que se está refiriendo a los hechos realizados por Oviedo e Hinojosa como actos aislados. Refiere, en cambio, que se está ante un contexto donde existen dos organizaciones criminales, la organización criminal "Los Cuellos Blancos del Puerto", que es materia de este proceso, y la organización criminal "Los Wachiturros de Tumán".



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Oviedo, al verse involucrado desde el 2015 en una investigación, en la ciudad de Chiclayo como parte integrante y después como presunto líder de la organización de la organización "Los Wachiturros", busca integrarse a la otra organización criminal, presuntamente liderada por Hinostraza, para que esta interfiera en su favor con el fin de desarticular y desvirtuar todas las imputaciones en la investigación de nuevos hechos.

Menciona que la existencia de la presunta organización criminal de los "Los Cuellos Blancos del Puerto" ya ha sido plenamente establecida, conforme ha señalado la fiscal provincial en su requerimiento y en su formalización. Así también, con la resolución de la Sala Especial de la Corte Suprema que confirmó la prisión preventiva de Walter Ríos, en su fundamento noveno, en que establece que según el Ministerio Público existe una red criminal de tres estamentos: el primero, los no aforados, abogados y administrativos; el segundo, conformado por fiscales y jueces de segunda instancia; el tercero, por los aforados, es decir, los que tienen el beneficio del antejuicio constitucional. Es allí donde encaja la participación de Oviedo como integrante de la organización criminal, vinculado al presunto líder Hinostraza.

Precisa que estos hechos están siendo investigados por la Corte Suprema. Se ha postulado ante la referida Corte actos ilícitos que están vinculados a los favores judiciales de Hinostraza para Oviedo, es decir, existen varias resoluciones. Es más, el propio juez *a quo* cuando resolvió sobre la prisión preventiva de Camayo, dejó establecido la existencia de una presunta red criminal "Los Cuellos Blancos del Puerto". Esta resolución que fue ratificada por este Colegiado Superior.

Señala que, mediante la Resolución N.º 3, del 5 de diciembre, esta Sala, que revocó declarando fundado el requerimiento de detención preliminar de Oviedo Picchotito, ya sentó una posición. Lo sostenido por el juez *a quo*, en su resolución, de que no existen elementos sobre la integración de Edwin Oviedo a "Los Cuellos Blancos del Puerto", está descartado por diversas resoluciones de la Corte Suprema.



Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

En la denuncia constitucional efectuada por el fiscal Pablo Sánchez, sostiene en el fundamento cinco, lo siguiente: *"Este contexto al requerimiento que ha originado este incidente está reflejado por la tercera red de corrupción, del ex juez supremo Hinostroza Pariachi, quien en su condición de juez supremo habría recibido dinero y otros beneficios, de Edwin Oviedo, con la dolosa colaboración de Isla Montaña a cambio de favorecer en la investigación de los "Wachiturros de Tumán".*

La existencia de las presuntas organizaciones criminales de "Los Cuellos Blancos del Puerto" y de los "Wachiturros de Tumán", así como la integración de Edwin Oviedo a la primera de estas, presuntamente dirigida por Hinostroza Pariachi, ha quedado plenamente establecida por la Corte Suprema, por la denuncia constitucional.

La finalidad de Edwin Oviedo de buscar la protección de otra organización criminal fue archivar la investigación en Chiclayo y, para ello, se integra a "Los Cuellos Blancos del Puerto". Está probado que esta organización tiene permanencia en el tiempo, por todos los actos criminales que se vienen descubriendo.

Precisa que estando la investigación contra Edwin Oviedo en etapa preliminar, no se pudo acumular con la de Camayo, que está en la etapa preparatoria; pero no significa que sean dos casos diferentes, sino que se trata de uno mismo y están vinculados a la tercera red, integrada por Hinostroza Pariachi. Oviedo no está siendo investigado en el mismo expediente que Hinostroza Pariachi, porque este no tiene protección constitucional, al no ser juez supremo, lo mismo que ha ocurrido con Camayo, pero todos están vinculados a la misma organización criminal.

Edwin Oviedo no está comprendido en todos los actos delictivos, porque en una organización criminal no todos los integrantes cometen los mismos delitos, sino de acuerdo al rol que les corresponde. En su caso, su rol era financiar esta organización, con el objeto de que interceda en sus juicios por los "Wachiturros de Tumán".



Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Afirma que el juez establece en su resolución que no existen suficientes elementos de la integración de Oviedo a la organización criminal o su participación como integrante, con lo que se exonera de analizar los elementos de convicción que ha presentado la Fiscalía. La resolución del juez *a quo* hasta el considerando 59.9, es una descripción de todos los elementos de convicción que presentó la Fiscalía, es decir, que existen elementos de convicción en cada una de las imputaciones. El juez solo lo describe. En la resolución se advierte que por cada hecho delictivo no hace una valoración de todos los elementos de convicción presentados. Reitera los elementos de convicción descritos en el requerimiento de prisión y en la recurrida. Hace mención, por ejemplo, al acta de verificación y corroboración de información, del 9 de noviembre, mediante el cual el Colaborador Eficaz N.º 108 reconoció el inmueble ubicado en La Laguna Grande, La Planicie de La Molina, de propiedad de Wilber Armando Gutiérrez Rodas, como el lugar de reunión de los antes mencionados; el registro de las comunicaciones, apreciación mediante la cual Walter Ríos, a través del teléfono celular de Chang, conversa con Hinostroza y coordina la estadía en Rusia, ya que según la versión de Hinostroza no había problema por los pasajes. En una organización criminal se cometen delitos fines, en este caso, los delitos fines vinculados a Oviedo son los favores judiciales. La entrega de pasajes y entradas para los partidos de eliminatorias, en las famosas butacas negras, son formas de financiar y pagar los favores judiciales. De igual forma, las reuniones, los almuerzos y el servicio médico para el integrante de la organización. Además, indica que dentro del registro de las comunicaciones de Hinostroza, este no solamente le hacía favores judiciales como delito fin de la organización criminal, sino que le asesoraba para sus entrevistas televisivas. Conforme se advierte de las comunicaciones, Camayo señala a Hinostroza que Edwin Oviedo tiene una entrevista televisiva y que necesita que le asesore sobre lo que debía decir en la entrevista. Ello, porque eran parte integrante de la organización criminal y querían verse como provincianos emergentes.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crímen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Asimismo, de los registros de las comunicaciones se advierte que las entradas exclusivas para ver los partidos de la selección no solo fueron entregadas a Hinostroza, sino también a otro integrante importante como Walter Ríos, así pues se observa su finalidad de financiarlo.

Precisa que por todos estos hechos Hinostroza está siendo investigando en la Corte Suprema y existe un requerimiento de prisión preventiva y de extradición.

Con relación al delito de cohecho activo específico, expone que la postura del *a quo* es que el accionar de Oviedo tuvo que haberse realizado antes de la fundamentación de la casación y reconoce como único elemento de convicción la declaración del colaborador eficaz, el que no establecería un alto grado de probabilidad de que se cometió este ilícito y que hay otra versión que podría contradecirla. Sin embargo, no dice cuál es la otra versión. Esta omisión dejaría en un estado de indefensión al Ministerio Público.

Además, el mismo órgano jurisdiccional sostiene que no existen graves y fundados elementos de convicción que acrediten el previo acuerdo del compromiso antes de la casación. Respecto a la no existencia de escuchas telefónicas entre Oviedo e Hinostroza o Camayo, antes de la Casación de 2016, señala que es debido a que la investigación de "Los Cuellos Blancos del Puerto" empieza el 2017; la interceptación de teléfonos por mandato judicial comienza en enero de 2018 y termina en mayo de 2018, es decir, en este periodo se descubren y posteriormente se difunden los audios. Así pues, la Fiscalía no tenía interceptados los teléfonos durante los años 2015 y 2016, porque no tenían conocimiento de lo que venía sucediendo, pero, posteriormente, los investigados comienzan a comentar sobre el tema de la casación y obviamente tuvieron que conversar antes para ponerse de acuerdo.

Informa que el día 8 de enero de 2019 recibió un oficio de la fiscal provincial, con el que remite copia certificada de documentación considerada como elemento de convicción que guarda relación con la Carpeta Fiscal N.º 43, presentada y recabada con fecha



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

posterior al requerimiento de prisión preventiva. Es una prueba nueva, que consiste en la ampliación de la declaración del colaborador eficaz. Este nuevo documento corrobora que antes y después de la dación de la casación había tratos con el juez Hinostroza, ello por un tema cronológico: la ayuda memoria es del 23 de julio; luego viene el auto de calificación de bien concedido de la casación el 5 de agosto, y al final, la sentencia de casación N.º 326, es del 23 de noviembre. Indica que la ayuda memoria encontrada en el correo del señor Isla y que fue descargada en la primera semana de enero en diligencia posterior a las audiencias, corrobora de que existe una concatenación en los hechos.

Existen otros elementos de convicción como las propias resoluciones de la admisión de la casación y la propia sentencia; la declaración del colaborador eficaz 108. Indica que hay que recordar que hay un pago de favores, a cambio de la casación es que a Hinostroza le dan las entradas a los partidos de las eliminatorias. Refiere que hay un acta de recepción y visualización de videos, de fecha 8 de octubre, donde se reclaman las entradas que proporcionaba Oviedo. También hay actualización de videos, donde aparece en el Estadio Nacional, Hinostroza y Duberlí Rodríguez.

Con relación al delito de cohecho activo genérico, indica que se imputa a Hinostroza haber asesorado en diferentes estamentos judiciales a Oviedo, en su investigación siempre vinculada a la organización " Los Wachiturros de Tumán" en Chiclayo. El juez no ha valorado ningún elemento de convicción, toda vez que según su postura no habría delito; sin embargo, indica que el verbo rector del delito es ofrecer. El delito de soborno se configura cuando el agente, sea otro funcionario, otro servidor público o un particular, sugiere, ofrece, propone, manifiesta, plantea u ofrezca al funcionario o servidor público que tiene que realizar o decidir algún asunto, con la finalidad de que den la razón o resulte el asunto a su favor, incumpliendo sus obligaciones. Indica que la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de carrera del Poder Judicial contienen las obligaciones y prohibiciones de los jueces, así como para el Ministerio Público. Refiere



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crímen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

que en ningún artículo de la LOPJ o de la carrera judicial, faculta a los jueces asesorar o interferir. El juez no ha hecho otro análisis, solo ha dicho que no es delito, porque no tiene que resolver actos inherentes a sus funciones. Precisa que por este delito también será procesado Hinostroza en el fuero correspondiente. Indica que los elementos de convicción se debatieron en la audiencia, están enumerados en la resolución del juez, pero que no los tomó porque para él no es delito. Reitera que los elementos de convicción descritos en el requerimiento de prisión y en la recurrida. Indica que los elementos de convicción no fueron analizados por el juez, porque para este no es delito, mientras que para la doctrina y las normas, estos hechos sí lo son. Señala que esta Sala que revocó la resolución que declaró infundada la detención preliminar, establece que se han establecido los graves delitos imputados, en su considerando 9. Es decir, la Sala habría señalado en esa resolución que hay graves delitos imputados a Oviedo. Indica que de la detención preliminar a la prisión preventiva, no habría habido cambio, serían los mismos hechos frente a las mismas personas.

Con relación al delito de tráfico de influencias o, alternativamente, cohecho activo genérico, señala que las dádivas entregadas por Oviedo están referidas al mundial y las da para asegurar los resultados de las medidas cautelares, como los 8 mil dólares y 5 mil dólares a la esposa de Hinostroza. Indica que estamos ante una organización criminal, por lo que aquí ya habría habido un concierto entre ellos. Son organizaciones criminales que datan del 2015, porque Hinostroza tenía que influenciar en las medidas cautelares y en la acción de amparo, las cuales salieron a su favor. Indica que el juez *a quo* hace una calificación del plenario y se establecen los elementos de convicción que para él no son graves. Indica que hay también un acta de descargo y de aseguramiento de archivos, del 15 de noviembre de 2018, donde está la información del colaborador 409 y se verifican con el correo enviado por Oviedo a Antonio Camayo, del 12 de abril de 2018, adjuntando 2 archivos. Uno de ellos es la demanda de amparo, que se



procedió a imprimir y se adjuntó. Estos elementos de convicción acreditan las reuniones de Camayo e Hinostroza, el 15 de abril, previas a la presentación de la demanda de amparo. Indica que hay también el registro de las comunicaciones entre Camayo e Hinostroza, donde se dice: *"el amigo quiere que le digas más o menos por dónde tiene que ir. Responde: "como quieras hermano"*. Indica que en estas comunicaciones se ve cómo se ponen de acuerdo para reunirse. A través de todas estas comunicaciones (registros de comunicación 17, 18 y 19) Camayo cumplía un rol, llevaba documentos para que Hinostroza los revise, y para que influya.

Edwin Oviedo entrega 5 mil dólares a la esposa de Hinostroza. El colaborador eficaz sostiene que Oviedo llama desde Suiza porque Hinostroza estaba en Moscú y su esposa viajaba después. Le pide que le preste dinero inmediatamente a la esposa que estaba en el aeropuerto. Oviedo se presta dinero de la empresa de Camayo, envía a su chofer al aeropuerto, es decir, le financió los pasajes y las entradas también a la esposa. La entrega de dinero está corroborada por el mismo chofer que declaró ante el Ministerio Público. Por estas consideraciones, solicita que se revoque la resolución del *a quo* y se declare fundada la prisión preventiva.

V. POSICIÓN DE LA DEFENSA EN AUDIENCIA

5.2 Al intervenir el abogado defensor del investigado Oviedo Picchotito, en audiencia, ha planteado que sí se está ante una operación probatoria, por lo que tiene que realizarse un control de pertinencia, legalidad y utilidad de los elementos de convicción, de los cuales la Fiscalía afirma una deficiencia en su valoración. De tal análisis subraya que el problema radica en la legalidad. Afirma ello por lo siguiente: i) el proceso contra su defendido nace con una investigación preliminar oculta o sorpresiva; ii) no le dieron acceso a la información correlacionada a la detención preliminar; iii) no le notificaron la disposición de inicio de investigación preliminar para saber cuál es el tema de investigación; y iv) no le dieron los elementos de convicción que sirvieron para la detención preliminar que motivó el que se declare fundada una tutela de derechos.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Sobre uno de los puntos recién expuestos, indica que no debió haberse declarado el secreto del sumario respecto a actos de investigación ya empleados, tal y como se ha realizado luego de la imposición de la medida antes mencionada. Precisamente por esto es que fue declarada fundada una tutela de derechos interpuesta, pero, aun así, esta no se cumplió ya que nunca se entregó la disposición de inicio de investigación preliminar ni los elementos de convicción que se emplearon para fundamentar la detención preliminar.

Por otro lado, respecto a la prueba que ha presentado en esta audiencia el fiscal, menciona lo siguiente: i) esta prueba no acompañaba el requerimiento de prisión preventiva ni el recurso de apelación; ii) este elemento de convicción no estaría en el expediente principal de este proceso penal; iii) con connotación de indebido, se ha dado un traslado de facto por cuanto no se ha emitido una disposición fiscal de traslado conforme al reglamento de colaboración eficaz, la cual sea motivada, y se expongan los motivos por los cuales es pertinente este traslado y se detallen los hechos corroborados en el procedimiento de colaboración eficaz; y iv) sobre la disposición de traslado, detalla que el *a quo* también le pidió a la fiscal, pero esta no se lo entregó.

Así pues, con respecto a esta declaración de colaborador eficaz, al no haber una disposición de traslado, sostiene que tal ausencia supone una no satisfacción del control de legalidad, por lo que esta no podría cumplir con el estándar probatorio de sospecha grave, exigido para la imposición de una prisión preventiva. En conclusión, respecto a este hilo argumentativo, afirma que los elementos de convicción que no cumplan con los mandatos del principio de contradicción –resaltando que los actos de investigación sí deben ser sometidos a un contradictorio–, de defensa y legalidad, no pueden satisfacer el estándar probatorio antes mencionado, todo ello relacionado a su indicación de que casi todos los elementos de convicción que ha mencionado el fiscal fueron producidos sin defensa, sin contradicción y que algunos no fueron producidos



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

en el presente proceso penal. Así pues, este problema fue el que advirtió el *a quo*, de que no hay contradicción y defensa probada para producir los elementos de convicción. La defensa afirma que por estas razones se da por incumplido el primer presupuesto material de la prisión preventiva.

Pasa a exponer su postura en lo que se refiere a la imputación de organización criminal que recae sobre su defendido. Señala que no niega que existió la organización criminal denominada "Los Cuellos Blancos del Puerto", pero lo que sí cuestiona es si su cliente fue parte o no de la misma, en su condición de financista en el tercer nivel.

Aquí resalta un problema, y es que este caso tiene un conjunto de procesos conexos en los que se ha establecido el objeto de la organización criminal. En el tercer nivel, era el asegurar el nombramiento de jueces y fiscales para vender su servicio de tráfico de influencias y corrupción, principalmente, en la Corte del Callao. Así pues, en el tercer nivel nunca, se establecieron financistas, estos, que en realidad son los empresarios, están en el primer nivel.

En relación a esto hace una comparación entre los actos imputados a su defendido y los imputados a Camayo conjuntamente con Mendoza. De esa comparación, concluye que lo imputado a su defendido es muy diferente respecto a los otros dos en el extremo de que él no financiaba actividades de la organización criminal, sino que realizaba pagos para solucionar sus problemas. Sobre lo mismo, sostiene que los elementos de convicción ofrecidos por el fiscal, no muestran a su patrocinado como miembro de la organización, sino tan solo muestra a una persona que para solucionar su problema penal en Chiclayo acudió al pago de sobornos.

Con base en esto afirma que su defendido no fue un miembro de la organización, sino que sería un usuario de la organización. Respecto a la denuncia constitucional del caso contra Oviedo, menciona que esta no prueba la imputación. Aun así, de esto resalta que las dádivas que otorgaba Oviedo eran nada más que contraprestaciones por



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

favores judiciales. Concluye afirmando que, en lo que concierne al cargo de organización criminal, en el extremo de haber sido financista, no satisface el estándar de sospecha grave.

Sobre el **cohecho activo propio específico y genérico**, refiere que existe un problema, porque todos los delitos de función (concretamente, los delitos de cohecho) son delitos de infracción de deber, donde lo que se compra y se vende son deberes de función específicos, no genéricos. Este criterio es ampliamente recogido por la doctrina y por el presidente del Colegiado. Agrega que la imputación es que a cambio del soborno se asesore a su patrocinado en el proceso penal que se sigue en Chiclayo, pero el juez Hinostroza no desempeñaba ningún rol en la investigación preparatoria o en la etapa intermedia del caso "Los Wachiturros de Tumán". Igualmente, señala que en la Ley de la carrera judicial el asesoramiento particular por un juez es considerado una infracción administrativa grave, esto es, un juez no puede asesorar particularmente, salvo causa propia o de sus familiares estrechos. Entonces, la pregunta sería si dicha conducta trata sobre el delito de cohecho activo específico o el de cohecho activo genérico, es decir, si es un deber de función específico o de función genérico propio de todo juez, porque la Ley de la carrera judicial señala "los deberes del juez". En tal sentido, plantea que la diferencia está entre el cargo y la competencia, pues los deberes de función generales de todo juez los genera el cargo, pero los deberes de función específicos los genera la competencia y su participación en el proceso.

Añade que lo que se discute es si el asesoramiento es cohecho, a partir de que se trata de un delito de infracción de deber, no solo en el tema del autor, sino en la contraprestación (lo que se vende o se compra), toda vez que lo que se compra es un deber de función específico y no genérico. Menciona que este es el punto que ha marcado el juez para determinar que las pruebas no resultaban pertinentes. Por lo tanto, lo que se tiene que dilucidar es si es delito o una grave infracción a nivel de



sospecha grave para ver si este caso debe mantenerse investigado con comparecencia o si requiere un preso.

Con relación al tráfico de influencias, manifiesta que no está postulado, porque en la disposición de formalización de la investigación preparatoria ni en el requerimiento de la prisión preventiva se plantea que se contrata a Hinostroza para influir sobre otros jueces.

Sobre el último documento que ha incorporado el fiscal, indica que la Fiscalía, primero, venía con transcripciones del colaborador N.º 409, y si bien el CPP habla de testigos, el Reglamento los ha convertido en "documentos"; sin embargo, lo que hace la Fiscalía es acompañar la transcripción de la parte que le conviene, y lo que se ha traído es una declaración producida el 4 de enero de 2019, después de la audiencia y debate, esto es, prueba producida que no fue mencionada jamás. Por eso, se requiere corroboración del acto de sobornar. Al respecto, menciona que no existe ningún correo ni comunicación que permita insinuar un soborno.

Asimismo, refiere que el amparo y la tutela fueron por falta de imputación necesaria, se suma que la tutela no fue emitida por el juez Hinostroza, sino por Javier Villa Stein, Duberly Rodríguez, Neyra, Pariona e Hinostroza. En esa misma línea, señala que se ha pedido que vayan a declarar todos los jueces de la Sala de la Corte Suprema, pero la Fiscalía no tenía tiempo de actuar los actos de investigación. En cuanto a la casación y al tráfico de influencias, precisa que no hay tema de prueba, porque no se dice a quién se iba a influir y cómo se iba a conseguir la casación, más aún si el ponente era el doctor Pariona, que de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial asume la responsabilidad de la veracidad del planteamiento jurídico; por lo que no se menciona cómo el juez Hinostroza podía influir en la Sala Suprema. Si bien se habla de un proyecto y una demanda que se envió a Camayo para que este le envíe a Hinostroza, las dos no se parecen en nada. Además, que la demanda que se presenta tres a cuatro



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

investigación del delito, su juzgamiento y el eventual cumplimiento de la pena, con lo que se garantiza la no perturbación de la actividad de la justicia. Para ello, deben cumplirse copulativamente los presupuestos que señala el artículo 268 del Código Procesal Penal de 2004 (CPP), modificado por el artículo 3 de la Ley N.º 30076. Estos presupuestos materiales deben ser analizados en cada caso concreto de acuerdo a los criterios jurisprudenciales establecidos en las Casaciones 626-2013-Moquegua, 631-2015-Arequipa y 564-2016-Loreto. Asimismo, el análisis debe ser sucesivo, esto es, primero se analizarán y verificarán los graves y fundados elementos de convicción; luego la pena probable; y, finalmente, el peligro procesal tanto de fuga como de obstaculización.

TERCERO: Respecto a la finalidad de la privación de la libertad por medio de la prisión preventiva, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado, reiteradamente, que esta tiene como última finalidad asegurar el éxito del proceso. No se trata de una medida punitiva "(...) por cuanto ello implicaría quebrantar el Principio de Inocencia. Se trata de una medida cautelar, cuyo objetivo es resguardar la eficacia plena de la labor judicial (...). Asimismo, por afectar un valor fundamental del Estado Constitucional de Derecho, su aplicación no puede ser regla general, sino una medida excepcional de carácter subsidiario, razonable y proporcional"¹.

CUARTO: En este sentido, se tiene que al ser la prisión preventiva una medida cautelar y no punitiva, existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquel no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludiré la acción de la justicia. Se podrá ordenar la prisión preventiva de un imputado solo de manera excepcional y cuando, por ejemplo,

¹ Cfr. STC N.º 20-2004-HC/TC, fundamentos 3 y 4. Tales planteamientos se expresan en el informe de la CIDH denominado "medidas para reducir la prisión preventiva" de julio de 2017. Allí se afirma "La privación de libertad de la persona imputada debe tener un carácter procesal, y en consecuencia, sólo puede fundamentarse en sus fines legítimos, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludiré la acción de la justicia" p. 163.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

semanas después al amparo, no se le envía a Hinostroza, solo se le envía un proyecto que no tiene relación a la demanda y que evidencia una autoría distinta.

Finalmente, precisa que la ayuda memoria no es prueba de soborno, toda vez que es puro análisis jurídico. Por ello, solicita se confirme el auto materia de apelación.

5.2 En su defensa material, el investigado Edwin Oviedo Picchotito señaló que es inocente de los hechos que se le imputan. Deja en claro que nunca contrató al juez Hinostroza para que sea su asesor legal. Refiere que para su asesoría siempre ha recurrido a un estudio jurídico de prestigio. Aclara que nunca ha regalado entradas a Hinostroza, sino que la Federación tiene la política de entregar entradas de cortesía a diferentes instituciones estatales, sin recibir nada a cambio. Precisa que nunca ha eludido a la investigación. Cuando viajó a Suiza con Paolo Guerrero, fue a solicitud de este, para que se entrevistara con el presidente de la Fifa.

VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

PRIMERO: La libertad personal, al igual que cualquier otro derecho, puede ser objeto de restricción o de privación en el proceso penal, siempre y cuando se verifiquen las condiciones que la ley determina para cada tipo de limitación. Es obvio que en un proceso penal la regla es que el procesado enfrente el proceso en libertad; sin embargo, de verificarse, en un caso concreto, que aparecen o son evidentes todos los presupuestos materiales, lo cual está previsto en el artículo 268 del CPP DE 2004, que fundamentan la prisión preventiva en nuestra patria, es razonable que la libertad del procesado pueda ser limitada o restringida. En un proceso penal democrático, la regla es la libertad del procesado y la excepción es la prisión preventiva.

SEGUNDO: En este sentido, para el Colegiado, la prisión preventiva es una de las medidas limitativas de derechos de *última ratio* que eventualmente se puede imponer a una persona sometida a un proceso penal con el fin de garantizar una efectiva



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

no existan otras garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención Americana de Derechos Humanos. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho ampliamente reconocidos, entre ellos, el de presunción de inocencia².

QUINTO: En ese sentido, el artículo 253.2 del CPP impone la carga al Ministerio Público de ofrecer, primero, los graves y fundados elementos de convicción sobre dos aspectos implicantes: la comisión del hecho delictivo grave que se imputa al investigado (esto es importante: solo para delitos graves, no para delitos leves o menos graves); así como para vincular al investigado con los delitos graves objeto de imputación. Incluso el primer aspecto, en el Sentencia de Casación N.º 564-2016-Loreto³ en forma atinada se le denomina como "apariencia de delito". En segundo término, debe presentar evidencia o elementos de convicción para determinar si en el caso en concreto, al imponerle otra medida menos gravosa al imputado, existe el riesgo de peligro de fuga o el de obstaculizar la averiguación de la verdad real objeto del proceso penal por parte del imputado⁴. Estos aspectos son fundamentales, debido a que si no hay evidencias o suficientes elementos de convicción que determinen tales presupuestos materiales, la

² Véase el fundamento 144 de la sentencia del 20 de noviembre de 2009, caso Usón Ramírez vs. Venezuela, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

³ Emitida el 12 de noviembre de 2018. Allí se precisa que la apariencia de delito es un presupuesto de la prisión preventiva, cuyo alcance es definido no solo desde una perspectiva sustantiva (que el hecho esté regulado en la normativa penal y que sea subsumible a ella, según criterios objetivos y subjetivos), sino también procesal (la existencia de fundados y graves elementos de convicción que permitan sostener la alta probabilidad de su comisión). En esa medida, la evaluación del hecho debe realizarse conforme con los criterios propios de la teoría de la imputación objetiva y subjetiva, en cuanto al análisis de la probable realización del injusto penal.

⁴ Así se reconoce en la Casación N.º 626-2013 Moquegua. En efecto, en su vigésimo noveno considerando, señala que: "es necesario que el fiscal sustente su aspecto fáctico y acreditación. Así la defensa del imputado podrá allanarse o refutarlo (...)".



solicitud de imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva deviene en infundada.

SEXTO: En tal contexto y tomando en cuenta los agravios invocados en el recurso impugnatorio, corresponde determinar si, como se afirma en el recurso de apelación, en la recurrida se han afectado las garantía constitucionales de la debida motivación de las resoluciones judiciales y omisión de valoración de elementos probatorios presentados, o en su caso, determinar que la resolución impugnada está debidamente motivada como argumenta la defensa que pretende su confirmatoria.

SÉTIMO: Como aparece narrado en el punto II de la presente resolución, en la recurrida básicamente, el juez llega a concluir lo siguiente:

7.1 Respecto del delito de **cohecho activo específico**, solo existiría un elemento de convicción como es la declaración del postulante a colaborador eficaz, quien habría señalado que escuchó que el ex juez y Oviedo Picchotito hablaron sobre un recurso de casación, el mismo que sería resuelto por la Sala de la Corte Suprema integrada por este. Y que este único elemento de convicción no permite afirmar que exista un alto grado de probabilidad de que el presunto hecho ilícito conforme lo señalado en el artículo 389 del CP se materializó. Además, concluye que no hay evidencias que demuestren que hubo conversaciones o tratos antes de emitirse la Casación N.º 326-2016-Lambayeque.

7.2 Respecto al delito de **cohecho activo genérico**, se sostiene en la recurrida que en la imputación, existe una discrepancia con la calificación jurídica formulada por el Ministerio Público. Así, teniendo en cuenta estas deficiencias en la subsunción, no podría afirmarse que existen fundados y graves elementos de convicción de la comisión del delito de cohecho activo genérico por parte de Oviedo Picchotito.

7.3 En cuanto al delito de **tráfico de influencias**, se sostiene que el "comprador solicitante de influencias", es decir, "el interesado", en el delito de tráfico de



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

influencias, solo podrá ser considerado instigador, siempre y cuando sus actos en la fase previa a la ejecución hayan creado o reforzado la resolución criminal en el "vendedor de influencias" mediante un influjo psíquico. En el caso concreto deberá acreditarse para afirmar que hay graves y fundados elementos de convicción que efectivamente el interesado Oviedo Picchotito hizo surgir la resolución criminal del traficante de influencias. No obstante, el Ministerio Público no ha abarcado ninguno de estos presupuestos, ni siquiera ha formulado una hipótesis, incurriendo en una omisión que no permite afirmar que existan graves y fundados elementos de convicción sobre este delito.

7.4 Respecto a que, en forma alternativa, estos hechos también configurarían el delito de **cohecho activo genérico**, debido al incumplimiento de las funciones del ex juez, en relación al asesoramiento brindado a Oviedo Picchotito. No obstante, se afirma en la recurrida que al no tratarse del quebrantamiento de funciones específicas o del servicio propio del funcionario que se habría corrompido, el delito de cohecho, tal y conforme lo ha formulado el Ministerio Público, no se configura.

7.5 En lo que corresponde al delito de **organización criminal**, se sostiene que la sola mención de pertenencia a la organización criminal no permite afirmar la presunta comisión del delito antes mencionado, pues no se han comprendido y detallado los siguientes elementos normativos del presente delito: i) organización, ii) pertenencia, iii) número mínimo de personas, iv) permanencia o estabilidad, v) división de trabajo, y vi) actos delictivos, los mismos que son necesarios para determinar la apariencia de delito como presupuesto de la prisión preventiva. Y que no existen los graves y fundados elementos de convicción respecto de este delito.

En consecuencia, en la recurrida se afirma que en lo que corresponde a Oviedo Picchotito, no se ha cumplido con el presupuesto de los graves y fundados elementos de convicción respecto de los delitos que se le atribuyen, declarando infundado el



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

requerimiento de prisión preventiva sin analizar los demás presupuestos materiales de la medida de coerción. Conclusiones que en su mayoría son compartidas por la defensa del investigado Oviedo Picchotito, como es de advertirse en el punto IV de la presente resolución. Decimos *mayoría*, debido a que la defensa en audiencia ha aceptado y dejado establecido que sí existe o ha existido la organización criminal denominada "Los Cuellos Blancos del Puerto". Aclara que su patrocinado no sería integrante sino solo podría ser cliente de aquella organización; en cambio, el juez autor de la recurrida sostiene que la sola mención de pertenencia a la organización criminal no permite afirmar la presunta comisión del delito antes mencionado y que en el presente caso no existen elementos de convicción graves y fundados respecto de este delito.

OCTAVO: No obstante, como se advierte del punto III de la presente resolución, el representante del Ministerio Público, tanto en su recurso de apelación escrito como en su intervención oral en audiencia, ha expresado que tal como aparece en su requerimiento escrito de prisión preventiva y disposición de formalización de investigación preparatoria en contra del investigado Oviedo Picchotito, existen graves y fundados elementos de convicción que determinan la comisión de los delitos que se le atribuyen, así como determinan el nivel de sospecha grave referida a que el investigado habría participado en la comisión de tales delitos. Elementos de convicción, que a decir del Ministerio Público, en la recurrida no han sido evaluados o valorados de acuerdo a ley y, por ello, sostiene como agravios centrales que se ha lesionado su derecho a la prueba en cuanto no se ha valorado en forma razonable el material probatorio presentados, por cada delito en su requerimiento fiscal. Asimismo, se ha vulnerado el deber de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

NOVENO: Antes de analizar los puntos en debate, corresponde dejar establecida cuál es la finalidad de la investigación preparatoria en nuestro sistema jurídico, pues solo de acuerdo a ello, podemos analizar razonablemente los elementos de convicción que se presentan en un requerimiento de prisión preventiva para efectos de determinar la



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

determinar, primero, si el titular de la acción penal ha presentado en su requerimiento graves y fundados elementos de convicción que sirvan para estimar razonablemente la comisión de un delito; y en segundo término, verificar si existen elementos de convicción que vinculen al investigado con el delito imputado. Y por supuesto, si se trata de prisión preventiva, la exigencia es que el delito tiene que ser de magnitud grave. En suma, haciendo una interpretación sistemática de las normas procesales invocadas, debemos concluir que no es una exigencia procesal de la medida coercitiva de prisión preventiva determinar la comisión del delito invocado por el Ministerio Público en su requerimiento. Esto es, no es un presupuesto exigir al titular de la acción penal realice una tipificación exacta y correcta de los hechos atribuidos al investigado. Es suficiente que los hechos constituyan delito grave, pues como ya se indicó la correcta tipificación puede, incluso, determinarse al final del proceso como así se prevé en el artículo 374 del CPP.

DÉCIMO PRIMERO: En esa misma línea, también no es una exigencia procesal de la prisión preventiva, exigir que los hechos invocados por el titular de la acción penal estén debidamente determinados, tal como se exige para efectuar un requerimiento de acusación, por el cual recién se hace realidad el principio de la imputación necesaria⁵ como una manifestación del principio de legalidad y del principio de defensa procesal. En virtud del citado principio, constituye una exigencia ineludible que la acusación tiene que ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa. Tiene que contener una descripción suficiente y detallada de los hechos considerados punibles que se imputan al acusado y del material probatorio en que se fundamenta la pretensión acusatoria. El principio de imputación necesaria tiene directa relación con el derecho de defensa, al

⁵ Respecto de la imputación necesaria, véase ÁVALOS RODRÍGUEZ, Constante, La decisión fiscal en el nuevo Código Procesal Penal, Gaceta Penal y Procesal Penal, Lima, 2013, pp. 279-345; del mismo autor, "Tutela judicial de derechos e imputación necesaria. Análisis del Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116", en *Rev. Gaceta Penal y Procesal Penal*, T. 43, enero 2013, pp. 179- 237; además, "El principio de imputación necesaria como garantía procesal y a la vez sustantiva", PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso, en *Rev. Gaceta Penal y Procesal Penal*, T. 45, marzo 2013, pp. 13-29; La imputación necesaria y los grados de conocimiento en el Código Procesal Penal de 2004, BENAVENTE CHORRES, Hesbert, en *Gaceta Penal y Procesal Penal*, T. 45, marzo 2013, pp. 30-42.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

comisión de un delito, así como para vincular al investigado con esos hechos. En efecto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 321. 1 del CPP, la investigación preparatoria tiene como finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su comisión, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. Interpretando esta norma procesal, lo importante es determinar si la conducta atribuida al imputado es delictuosa o no, es decir, determinar si los hechos objeto de investigación **configuran o no delito**. Y esto es así, debido a que, de acuerdo a las reglas del Código Procesal Penal de 2004 y tomando en cuenta la experiencia judicial, la tipificación exacta de los hechos puede producirse incluso al final del proceso penal, aplicando para tal efecto el principio procesal de desvinculación por parte del juez de juzgamiento. Es obvio que una de las características del principio acusatorio es que los hechos de la sentencia serán siempre los hechos de la acusación. Los hechos son inmutables. Esto significa que los hechos planteados por el titular de la acción penal no pueden ser modificados por el juez. No obstante, ello no ocurre con la tipificación de los hechos objeto de investigación preparatoria y, luego, objeto de acusación. La tipificación puede ser variada en el transcurso del proceso por el mismo titular de la acción penal o también por el juez, aplicando el principio de desvinculación procesal, tal como se prevé en el artículo 374 del CPP.

DÉCIMO: De ese modo, en forma coherente con la finalidad de la investigación preparatoria, el legislador nacional ha establecido como primer presupuesto material de la prisión preventiva la circunstancia de que existan fundados y graves elementos de convicción para **estimar razonablemente la comisión de un delito** que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo, según lo previsto en el artículo 268 del CPP. De ahí que es razonable sostener que de acuerdo a nuestro sistema jurídico procesal, para evaluar si resulta procedente o improcedente imponer la medida coercitiva de prisión preventiva, de cara al primer presupuesto material, le basta al juez



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

punto de que la Corte Interamericana, en la sentencia del caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*⁶, precisó que la descripción material de la conducta imputada recogida en la acusación constituye “la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan”.

Y esto es así, debido a que la acusación se emite luego de que se ha concluido con la investigación del delito, etapa en la cual el titular de la acción penal ha realizado todas las diligencias necesarias de cargo y de descargo para determinar cómo ocurrieron los hechos objeto de investigación y, después, determinar si existen elementos de convicción que vinculan al investigado con esos hechos. En cambio, esa exigencia no es posible en la medida de prisión preventiva que se solicita al inicio de la investigación preparatoria, cuando todavía la mayoría de los actos de investigación no se han efectuado. Sostener lo contrario implicaría admitir que en los casos de prisión preventiva se debería pasar de forma inmediata a la acusación, lo cual vaciaría de contenido la etapa procesal de investigación preparatoria y convirtiendo en infructuoso el plazo legal fijado.

DÉCIMO SEGUNDO: Con base en tales presupuestos normativos, pasamos a evaluar las hipótesis delictivas que aparecen en el requerimiento de prisión preventiva en contra del investigado Oviedo Picchotito y debatidas en audiencia. En efecto, allí se describe que la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado del Callao por Disposición N.º 04, del 12 de agosto de 2018, Carpeta Fiscal N.º 05-2018, en el caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”, formalizó la investigación preparatoria contra Gianfranco Martín Paredes Sánchez y otros, por los presuntos delitos de criminalidad organizada, tráfico de influencias, cohecho pasivo propio y otros en agravio del Estado,

⁶ Sentencia del 20 de junio de 2005.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

quienes serían integrantes de la primera red de corrupción: la red externa, conformada por abogados y empresarios; así como la red interna conformada por el personal administrativo de la Corte Superior de Justicia del Callao. Es así que mediante la Resolución N.º 09, del 18 de agosto de 2018, el Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima declaró fundada la prisión preventiva contra los citados imputados por el plazo de 36 meses, la que fue confirmada por la Sala Penal de Nacional de Apelaciones mediante la Resolución N.º 2, del 5 de setiembre del mismo año. Según la tesis fiscal, esta organización criminal estaría conformada por tres tipos de redes:

a) La red externa, conformada por abogados litigantes y empresarios afines a Walter Benigno Ríos Montalvo (hombre clave y ex presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao), quienes fueron favorecidos en los procesos judiciales de su interés. Se designaba a jueces supernumerarios a cargo de los procesos de interés de esta red, personal administrativo para las coordinaciones, quienes fueron el nexo entre los abogados, empresarios y los jueces de la red. Todo ello con el consentimiento y dirección de Ríos Montalvo. Integrarían los abogados Jacinto César Salinas Bedón y otros; y, los empresarios Edwin Antonio Camayo Valverde y otros.

b) La red interna, conformada por el personal administrativo y jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia del Callao, donde el hombre clave Ríos Montalvo designaba a jueces supernumerarios y personal jurisdiccional y/o administrativo en los juzgados civiles, labores y penales, donde se ventilaban los procesos de interés de la red externa de corrupción. Este ex juez superior recibía para sí o hacía dar a tercero beneficios indebidos a fin de interceder ante los jueces a cargo de los procesos para favorecer a los intereses de los integrantes de esta red. Integrarían como personal jurisdiccional y administrativo Gianfranco Martín Paredes Sánchez y otros; y los jueces supernumerarios Carlos Humberto Chirinos Cumpa y otros.



Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

c) La tercera red (no aforados), conformada por los ex consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura: Julio Atilio Gutiérrez Pebe y otros; y el ex juez supremo César Hinostroza Pariachi. Estos tendrían contacto con Ríos Montalvo, quien estaba interesado en la designación de jueces y fiscales en los procesos de convocatoria del CNM a través de concursos públicos y ventajas indebidas en procesos judiciales.

DÉCIMO TERCERO: Respecto a la tercera red de corrupción, sigue afirmando la recurrente, la Fiscalía de la Nación formuló denuncia constitucional por los delitos de patrocinio ilegal, cohecho pasivo específico y tráfico de influencias, cuya hipótesis fue que habrían realizado una serie de actos encaminados a propiciar el irregular nombramiento y ratificación ante el CNM de postulantes y magistrados al Poder Judicial, y el Ministerio Público, intercambiando beneficios y/o dádivas entre ellos, así como la contratación de personas y servicios en instancias administrativas y jurisdiccionales que sirvieran a los fines de la red de corrupción. La Fiscalía Suprema tomó conocimiento en diligencias preliminares de otros hechos delictivos ejecutados por los presuntos integrantes de la tercera red, en que se advertía el liderazgo de Hinostroza Pariachi dentro de la organización criminal "Los Cuellos Blancos del Puerto" y la pertenencia de los ex consejeros Gutiérrez Pebe y otros tres. La Primera Fiscalía Suprema en lo Penal formuló denuncia constitucional ampliatoria contra los mismos, por los delitos de organización criminal, patrocinio ilegal, cohecho pasivo específico, cohecho activo específico y tráfico de influencias en agravio del Estado. Entre una de las imputaciones en esta denuncia se indicó que Hinostroza Pariachi, quien, en su condición de ex juez supremo habría recibido dinero y otros beneficios de Edwin Oviedo Picchotito, a cambio de favorecerlo en la investigación en su contra, "Los Wachiturros de Tumán" ante el Distrito Fiscal de Lambayeque. El presunto apoyo fue en la emisión de la Casación N.º 326-2016-Lambayeque, del 23 de noviembre de 2016, por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, donde conformaba colegiado; además de brindarle asesoría y el seguimiento de su proceso. Esta



Poder Judicial



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

imputación se sustenta en que en las entregas de dinero que presuntamente realizaba Edwin Oviedo a César Hinostroza, habría participado Edwin Camayo Valverde (gerente general de Iza Motors) en cuyo domicilio, calle 54, N.º 210, Urb. Corpac, San Isidro, se habrían realizado las entregas de dinero, incluso habría entregado \$ 5 000.00 a la esposa de este ex juez supremo, Gloria Elisa Gutiérrez Chapa, como bolsa de viaje cuando partía para Rusia el 16 de junio del año pasado. Además, habría apoyado a Oviedo Picchotito en las coordinaciones y futura entrega de entradas para los partidos de las eliminatorias mundialistas y para el Mundial de Rusia 2018. Se advirtió que para el favorecimiento de las entregas de las entradas a Hinostroza Pariachi habría contado con la dolosa colaboración de Alberto Carlo Chang Romero. Señala el Ministerio Público, en su requerimiento, que habiendo advertido hechos de connotación ilícita vinculados a la organización criminal "Los Cuellos Blancos del Puerto", en que estarían involucrados Edwin Oviedo Picchotito y otros, guardarían relación con la información proporcionada por el Colaborador Eficaz N.º FPPC0409-2018 (Carpeta N.º 05-2018), se abrió investigación y dictándose las medidas de detención preliminar, allanamiento, registro domiciliario, incautación y levantamiento del secreto de las comunicaciones, ejecutadas el 6 de diciembre de 2018.

DÉCIMO CUARTO: En tal contexto, según el requerimiento de prisión preventiva y lo debatido en audiencia, se imputa a Edwin Oviedo Picchotito los siguientes delitos:

Organización criminal (artículo 317 del CP) en calidad de autor. Habría formado parte de la tercera red de corrupción, vinculada a Hinostroza Pariachi y su rol consistía en solventar al líder de la organización con dádivas (entradas a las eliminatorias: setiembre-octubre de 2016 hasta octubre de 2017, y partidos amistosos: hasta mayo de 2018), favores (tratamientos en "La Videna") y dinero (\$ 13 000.00), haciendo uso de su posición como presidente de la Federación Peruana de Fútbol para buscar la expansión de la red de corrupción, mantener la hegemonía e impunidad.



Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Cohecho activo específico (artículo 398, primer párrafo, del CP) en calidad de autor. Se habría comprometido a entregar dádivas a Hinostroza Pariachi, en este caso, entradas para las eliminatorias del Mundial Rusia 2018 para obtener favores judiciales. Fue favorecido con la emisión de la Casación N.º 326-2016, del 26 de noviembre de 2016, que declaró fundada la tutela de derechos interpuesta por este, nula la Resolución del 29 de octubre de 2015 que revocó la Resolución del 13 del mismo mes y año que amparaba este pedido, y reformándola la declararon infundada. La Corte Suprema dispuso confirmar la resolución del 13 de octubre de 2015 que ordenaba al fiscal de Fecor-Chiclayo que en el plazo de cinco días cumpla con subsanar los cargos formulados contra Oviedo Picchotito.

Cohecho activo genérico (artículo 397º, primer párrafo, del CP) en calidad de autor. Habría entregado dádivas (pagos mensuales de S/ 3 300.00) a favor del ex juez supremo Hinostroza Pariachi con la finalidad de que este incumpla sus funciones, lo asesore en la tramitación del proceso judicial en Chiclayo, Exp. N.º 2925-2015-Lambayeque, ante el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria, en el caso "Los Wachiturros de Tumán", consultas que se desarrollaban en el interior del domicilio de Camayo Valverde y de Hinostroza Pariachi.

Tráfico de Influencias (artículo 400º, primer párrafo, del CP) en calidad de instigador. Alternativamente ha sido calificado como **Cohecho activo genérico** (artículo 397º, primer párrafo, del CP) en calidad de autor. Se habría comprometido a entregar dádivas o beneficios (viáticos y pasajes, materializándose en la entrega de \$ 8 000.00 y \$ 5 000.00) a favor de Hinostroza Pariachi con el fin de que interceda ante otros funcionarios de la Corte Suprema y el Juzgado Constitucional, en la resolución de una casación y la posterior demanda de amparo, presentada la primera el 26 de abril de 2018, y la medida cautelar el 31 de mayo del mismo año ante el Juzgado Constitucional



Transitorio a cargo de la jueza Amanda Magallanes Carbajal, y con esta última fue favorecido con una resolución judicial express el 11 de junio de 2018.

DÉCIMO QUINTO: Se verifica que el Ministerio Público, en su requerimiento de prisión preventiva, respecto de Oviedo Picchotito, ha narrado los hechos y presentado los elementos de convicción que lo sustentan a un nivel de inicio de investigación preparatoria de la manera siguiente:

HECHO 1: Los favores judiciales que habría recibido Oviedo Picchotito por parte del ex juez supremo César Hinojosa Pariachi en los procesos judiciales en Lambayeque son los siguientes: casación, demanda de amparo y medida cautelar en proceso de amparo, a cambio de la entrega de entradas para los partidos de la selección peruana, ingreso del juez a La Viden para que reciba terapias de rehabilitación y una cantidad aproximada de dinero de \$ 13 000.00.

El imputado tiene una investigación por los homicidios calificados de Percy Waldemar Farro Witte y Manuel Rimarachín Cascos (ocurridos en octubre de 2012 y mayo de 2015), dirigentes sindicales de la empresa azucarera Tumán bajo el control del Grupo Oviedo. La investigación fiscal fue abierta en mayo de 2015 por la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Chiclayo (Carpeta N.º 39-2015) y por disposición de ampliación de diligencias preliminares, del 20 de agosto del mismo año, en que se incluyó en las pesquisas a Oviedo Picchotito, quien habría sido supuestamente responsable de las muertes como líder de la organización criminal "Los Wachiturros de Tumán".

Al retomar su amistad, Oviedo Picchotito le manifiesta a Camayo estar investigado en Chiclayo y tiene la necesidad de conocer al ex juez supremo Hinojosa Pariachi. Se organiza una cena en la vivienda de Camayo en enero de 2015, lugar en que fueron presentados. Se dieron posteriores reuniones siempre en el mismo lugar para tratar los



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

asuntos judiciales sobre el caso "Los Wachiturros de Tumán" y darles solución, fungiendo Hinostriza como asesor legal y lo llamaba "El Gordito".

En una de esas reuniones se dio razón de que Oviedo había recuperado la administración de la empresa azucarera Tumán, y se acuerda el pago de S/ 3 300.00 por asesoramiento, comprometiéndose a coordinar con un abogado para que haga el seguimiento de la investigación fiscal en Chiclayo. Estas mensualidades eran siempre pagadas en la casa de Camayo y en presencia de este. El colaborador eficaz asegura haber escuchado que hablaban sobre una casación y que Hinostriza recomendó que lo presentara y que encontraría los defectos del caso para ayudarlo.

En este proceso en la Corte de Chiclayo, Oviedo Picchotito solicita la tutela de derechos ante el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, la que fue declarada fundada porque la primera disposición fiscal no advertía cuál es el aporte presuntamente delictivo en los hechos; y en la segunda disposición, la parte resolutive no disponía actuación alguna contra Oviedo, pese a que se le incluía como presunto integrante de la asociación ilícita. Apelada por el Ministerio Público, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque resuelve revocarla y declara infundada la tutela de derechos. Oviedo interpone recurso de casación contra las resoluciones judiciales del 13 de octubre de 2015; del 29 del mismo mes y año; y del 23 de noviembre de 2016, ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema integrada por Hinostriza, órgano jurisdiccional que emite la Casación N.º 326-2016 -Lambayeque, declarando fundada la tutela de derechos que ordenaba al fiscal, a cargo de la investigación, que en el plazo de cinco días cumpla con subsanar la investigación contra Oviedo. Esta sentencia le sirvió como un mecanismo para difundir la imagen de inocencia ante la opinión pública, publicando un comunicado de que la Corte Suprema de forma clara y contundente amparó su pedido omitiendo mencionar al ex vocal supremo Hinostriza.



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

Posteriormente, la Fiscalía a cargo en la Carpeta N.º 39-2015, antes de emitirse la casación, emite la Disposición N.º 08 que amplía la formalización de la investigación preparatoria, la declara compleja e incluye a Oviedo. Al ser requerido el 26 de enero de 2017 por el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria para que dentro de cinco días hábiles subsane lo señalado en la Casación, se informó al juzgado que ya se había detallado el objeto de la imputación en su contra, habiendo cumplido con el mandato judicial. Mediante la Resolución N.º 30, del 1 de diciembre de 2017, resolvió conceder cinco días al Ministerio Público para que precise el rol que habría desempeñado Oviedo. Este último la apela, y la Primera Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque, mediante la Resolución N.º 37, del 26 marzo de 2018, declara nula la Resolución N.º 30 e inejecutable la casación.

Bajo la asesoría de Hinostroza Pariachi formula demanda de amparo contra ambas resoluciones ante el Primer Juzgado Constitucional Transitorio (Exp. N.º 6127-2018), y vía medida cautelar solicita que las resoluciones no se ejecuten mientras no sea resuelto el proceso constitucional y que se suspenda la continuación de la investigación fiscal.

La asesoría en la demanda de amparo se corrobora con el correo enviado por Oviedo (edwin.oviedo@tof.orq.pe) a Camayo (antonio@izamotors.com) el 12 de abril de 2018, para que Hinostroza lo revise. Esto se acredita con el acta de declaración del Colaborador Eficaz N.º FPPC0409-2018, el acta de descarga y aseguramiento de archivos, del 12 de noviembre de 2018 que adjunta el correo, y el escrito de demanda en 25 fojas.

Asimismo, se obtuvo el escrito de demanda de amparo, presentado por Oviedo ante el Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, corregido por Hinostroza. Se aprecia que la redacción y formulación del contenido tiene la misma información del enviado vía correo electrónico. Se han incrementado párrafos para



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

acreditar y fundamentar la demanda, quedando corroborada la versión del colaborador.

Esto último queda acreditado con la coordinación de Camayo e Hinostroza, a quien con fecha 19 de abril de 2018, lo llama para avisarle que tenía un papel para que lo lea, verificándose el interés del juez quien le propuso enviar a su chofer a recogerlo con la finalidad que le haga llegar el escrito. Conforme se advierte de las transcripciones de comunicaciones como por ejemplo la comunicación N.º 2, del 19 de abril de 2018, entre Camayo Valverde e Hinostroza Pariachi:

ANTONIO CAMAYO: *Doc—.*

CÉSAR: *Hola, hermano, ¿dónde estás?*

ANTONIO CAMAYO: *Usted está en su oficina—.*

CÉSAR: *No, no (ININTELIGIBLE)—.*

ANTONIO CAMAYO: *Estoy acá en la tienda—.*

CÉSAR: *Ya escúchame, mejor tráelo a mi casa porque voy a demorar acá—.*

ANTONIO CAMAYO: *Ya, papá, yo lo llevo impreso—.*

CÉSAR: *Listo—.*

ANTONIO CAMAYO: *¿No?, impreso ¿no?*

CÉSAR: *Sí, sí claro*

ANTONIO CAMAYO: *Ya, ok—.*

Igual la Fiscalía ha presentado la transcripción del registro de comunicación N.º 01 archivo 23974.3140906668, fecha 19-04-2018, a las 06:38:55 horas, registra una conversación entre Antonio Camayo y César Hinostroza Pariachi:

ANTONIO: *Tengo ahí un papel pa que lo lea—.*

CÉSAR: *Ya ¿Cómo hacemos? ¿Vas a mi oficina un rato o lo*



mando a recoger con el chofer?

ANTONIO: *¿A qué hora voy a ir?*

CÉSAR: *Cualquier hora, pero después de las ocho y media—.*

ANTONIO: *Ocho y media—.*

CÉSAR: *En el Palacio—.*

ANTONIO: *Ya ok—.*

CÉSAR: *Mando al chofer, como quiera tú te doy la libertad—.*

ANTONIO: *Ya ok—.*

CÉSAR: *Ya listo, chao chao—.*

Edwin Oviedo, a sabiendas de que estaba citado para la audiencia de prisión preventiva del 21 de mayo de 2018 por el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo (Exp. N.º 02925-2015-1-1706-JR-PE-08), el 17 de mayo de ese año se ofreció convenientemente para acompañar a José Paolo Guerrero Gonzales en las gestiones ante la FIFA en la ciudad de Zürich, Suiza, para que sea levantada la sanción recaída en este jugador que le impedía participar en el Mundial Rusia 2018, no obstante contar con un área legal en la Federación Peruana de Fútbol. Remitió un oficio a la FIFA para que se fije una audiencia, y efectivamente, se les concedió el mismo día de la audiencia de prisión preventiva, logrando así la excusa perfecta para no concurrir. Tal hecho se corrobora con la declaración de este jugador, del 11 de diciembre de 2018. Tales maniobras evasivas frustraron la audiencia de prisión, fijando el juez una nueva fecha, el 27 de junio de 2018, tiempo en que Hinostraza Pariachi lo seguía asesorando en la proyección de la medida cautelar de amparo formulada para frenar la investigación fiscal.

Luego de su llegada a Lima, Oviedo se encontraba preocupado por un eventual impedimento de salida del país; por lo que acudió a Hinostraza a través de Camayo para que corrija el escrito de medida cautelar. Para tal fin, se reunieron en la casa del ex juez supremo ubicada en el Parque Boulevard N.º 336, San Borja, lugar en que



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

también llegó el abogado Isla Montaña. Este escrito fue presentado el 31 de mayo del mismo año. Posteriormente, el 11 de junio de 2018, la jueza Amanda Magallanes Carbajal del Primer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima resolvió estimar la medida cautelar de amparo, ordenando se suspenda la audiencia de prisión preventiva que había sido reprogramada en el caso "Los Wachiturros de Tumán", así como la paralización de esa investigación. El colaborador declaró que Isla Montaña llamó a Antonio Camayo para contarle que había salido todo favorable a Oviedo, que Hinostroza era un genio y, lo felicite porque se había logrado el objetivo. Oviedo se encontraba desde el 9 de junio de 2018 en Rusia, lugar hasta donde viaja a su encuentro Isla Montaña el 12 de ese mes a su encuentro llevando consigo el fallo judicial, como así se advierte de su movimiento migratorio.

Seguidamente, Hinostroza arribó a Moscú el 13 de junio de 2018, días después de la emisión de la medida cautelar, quien trató de encontrarse con Oviedo en el Hotel Sheraton Sheremetyevo, donde se concentraba la selección peruana. Esta reunión ha sido corroborada en la nota periodística del portal <http://once.pe/los-amigos-del-presidente/>.

Para sostener los hechos que fueron relatados, el Ministerio Público adjunta las siguientes actas de recolección de comunicaciones. Estas reuniones entre Oviedo, Hinostroza y Camayo se produjeron semanas antes de tramitarse la demanda de Amparo formulada el 26 de abril de 2018, y la medida cautelar del 31 de mayo de 2018. Asimismo, desde diciembre de 2017, se sostuvieron reuniones entre los mismos, tal como se infiere de diversas comunicaciones que se presentan como elementos de convicción. Aquí se puede citar la transcripción del registro de Comunicación N.º 01, ARCHIVO: 22523.995716846 FECHA: 2017-12-30 a las 21:30:16 horas, entre Gloria y César Hinostroza:

CÉSAR: Aló—.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

GLORIA: Aló, amor—.

(—)

GLORIA: Vienes, a qué horas vas venir—.

CÉSAR: En media hora termina acá con TOÑITO y con EDWIN—.

(—)

GLORIA: Ya amor listo—.

CÉSAR: Acá estamos dirigiendo a TOÑI... TOÑITO y EDWIN para irnos
a ver, a RUSIA—.

GLORIA: Ya ya—.

CÉSAR: Ya te llamo—.

Posteriormente, el 8 de marzo de 2018 a horas 08:34:30, se registró una comunicación entre Hinostroza y Camayo, el primero le refiere al segundo su urgencia para hablar con “El Gordito” (Oviedo). Se evidencia que asistirían a la celebración por el nombramiento Orlando Velásquez como presidente del CNM. Registro de la Comunicación N.º 06, de fecha 08-03-2018, a las 08:34:30 horas, entre César HINOSTROZA PARIACHI y Edwin CAMAYO VALVERDE:

CÉSAR: TOÑITO—.

TOÑITO: Doctor—.

CÉSAR: ¿Qué dice? Pues TOÑITO, usted se olvida de su amigo, su
hermano, que lo quiere más—.

(—)

CÉSAR: (...) oye, hermano, dos cositas, mañana creo que hay una
reunión, le van a hacer a mi amigo que ha sido elegido
presidente del CNM (ininteligible)—.

TOÑITO: Así es, es que yo estoy haciendo la reunión—.

CÉSAR: Ya, ¿va ser allá en la Planicie?



- TOÑITO: *Si ahí en LA PLANICIE, ahí estoy poniendo ahí los viáticos—.*
- CÉSAR: *Perfecto, entonces ahí nos vemos (...) pero antes me urge hablar con nuestro amigo el GORDITO. ¿Cómo hacemos? o ya mañana mejor allá en ese sitio. Supongo que va a ir—.*
- TOÑITO: *Sí, sí va a ir—.*
- CÉSAR: *Sí creo que mañana mejor o ahora en la noche en tu casa?*
- TOÑITO: *Como... a ver le pregunto—.*
- CÉSAR: *Pregúntale claro, si es que quiere también hablar o no, capaz no tiene ningún tema, te acuerdas que estaba pendiente ese asunto ¿cómo habrá quedado pues?*
- TOÑITO: *...ya ni le toco el tema—.*
- CÉSAR: *Mejor no, no—.*
- TOÑITO: *No, mejor ni tocarle—.*
- CÉSAR: *Ya entonces dile (ininteligible) con nosotros y él dirá ya cuándo. Si se puede ahora o mañana ya mejor—.*
- TOÑITO: *Ya pues—.*
- CÉSAR: *Aunque allá pues, pero como hay mucha gente—.*
- TOÑITO: *No, mucho roche—.*
- CÉSAR: *Ojo que ahí pueden especular no, pero depende de él, a ver consúltale—.*
- TOÑITO: *Ya yo le consulto—.*
- CÉSAR: *Me avisas estoy aquí en mi oficina—.*
- (—)
- CÉSAR: *(...) una consulta ¿vas a viajar en junio o no?*
- TOÑITO: *No, no creo (ininteligible) bien difícil—.*
- CÉSAR: *(...) mi esposa quiere ir, cómo hago, ¿MARIBEL tampoco*



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

supongo que va a ir, MARI?

TOÑITO: *MARI no creo bien difícil—.*

CÉSAR: *(...) bueno quería consultarte ese tema y (ininteligible) (...) ya espero a ver qué dice—.*

TOÑITO: *Ya doc CÉSAR: Me llamas—.*

TOÑITO: *Ya listo un abrazo—.*

La vinculación y presencia de Oviedo en la celebración del nombramiento del ex consejero Orlando Velásquez Benites como presidente del CNM organizado por Camayo (marzo de 2018) la que se efectuó en la casa de Wilber Armando Gutiérrez Rodas, ubicado en la Av. La Laguna Grande 804 - La Planicie, La Molina, en marzo de 2018. Esto se acredita con el acta de verificación y corroboración de información, del 9 de noviembre de 2018, en el cual el Colaborador Eficaz N.º FPCC1082018-2 reconoció dicho inmueble, se realizaron tomas fotográficas al frontis, y además este hace entrega de una fotografía donde se aprecia a Oviedo Picchotito, Díaz Asto y Camayo Valverde.

El día 8 de marzo de 2018, en horas de la tarde, Hinostroza al insistir a Camayo para una reunión pendiente con Oviedo, estos logran conversar a través del teléfono de Camayo (a quien se le identifica como NNM). De ello aparece entre lo más relevante el registro de la Comunicación N.º 07, fecha 08.03.2018, a las 17:32:12 horas:

NN M: *Doctor qué honor saludarlo—.*

CÉSAR: *Qué dice pe hermano, pucha, que coincidencia ¿no? Parece que telepáticamente tamos unidos compare, ah—.*

NN M: *Tamos unidos telepáticamente doctor—.*

(...)

CÉSAR: *Tamos unidos hermano, no le decía que como habíamos quedado a ver si nos podemos reunir, para ya no quedar con otra gente—.*

NN M: *¿A qué hora podemos encontrarnos doctor?*



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

CÉSAR: No, si quieres yo voy en un par de horas a la casa de nuestro hermano, ¿no?

NN M: Ya claro, excelente, hable con él, y él le va a confirmar—.

CÉSAR: A ver pásame pásame con él

El 20 de marzo de 2018, se registraron dos conversaciones telefónicas entre Camayo e Hinostroza, donde este último le pide al primero gestionar urgente una reunión con Oviedo, y se confirma que la reunión sería en la casa del ex juez supremo a las 8:30 a.m. del mismo día.

El 15 de abril de 2018 se registraron cuatro comunicaciones en las cuales Camayo Valverde indica a Hinostroza Pariachi que "el amigo" (refiriéndose a Oviedo) quiere que se le señale hacia qué sentido tiene que dirigirse, y quedan en reunirse en casa del segundo. Camayo le comunica que está esperando al "hombre" en su casa. Después llega acompañado de dicha persona, indicándole Hinostroza que espere porque está abriendo la puerta para que ingrese con su vehículo. Esto se detalla en estas comunicaciones: REGISTRO DE LA COMUNICACIÓN N.º 16, FECHA: 2018-04-15 a las 10:00:26 horas, conversación entre CAMAYO VALVERDE e HINOSTROZA PARIACHI; REGISTRO DE LA COMUNICACIÓN N.º 17, FECHA: 2018-04-15 a las 10:36:38 horas registra una conversación entre HINOSTROZA PARIACHI y CAMAYO VALVERDE; REGISTRO DE LA COMUNICACIÓN N.º 18, ARCHIVO: 23974.3141235524 FECHA: 2018--04-15 a las 10:49:00 horas registra una conversación entre CAMAYO VALVERDE e HINOSTROZA PARIACHI; REGISTRO DE LA COMUNICACIÓN N.º 19 ARCHIVO: 23974.3141235112 FECHA: 2018-4-15 a las 10:54:37 horas, se registra una conversación entre CAMAYO VALVERDE e HINOSTROZA PARIACHI; Registro de la Comunicación N.º 05, de fecha 29.4.2018, a las 12:03:26 horas, entre Hinostroza Pariachi y Camayo Valverde, etc.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

El 8 de mayo de 2018, Hinostroza Pariachi consulta a Camayo Valverde que le confirme si la reunión programada para las 08.00 p.m. de ese día con el "gordito" (Oviedo) se realizaría o no. Así aparece en el Registro de la Comunicación N.º 133, de fecha 8.5.2018, a las 14:50:10 horas, entre Hinostroza Pariachi y Antonio Camayo ("Toñito"):

CÉSAR: TOÑITO

TOÑITO: Sí

CÉSAR: Hermanito llamándote para saludarte y pa ver si hay reunión o no en la noche, para programar mi agenda—.

TOÑITO: Claro, a las cinco—.

CÉSAR: No, me dijiste a las ocho, salvo que haya entendido mal—.

TOÑITO: No no ya pue, no hay problema—.

CÉSAR: Consúltale al gordito pue—.

TOÑITO: Ya perfecto—.

(...)

CÉSAR: Ya listo, listo, es urgente hermano, tamos dejando pasar tiempo—.

TOÑITO: No no no—.

CÉSAR: Espero tu llamada—.

TOÑITO: Ya ok listo—.

El 19 de mayo de 2018, Camayo sostiene una comunicación con César Hinostroza y, entre otras cosas, le dice que lo llame para entregarle un papel, reunión que se concretó al día siguiente: domingo 20. Según esta transcripción, Registro de la Comunicación N.º 08, de fecha 19.5.2018, a las 11:47:20 horas, entre Hinostroza Pariachi y Antonio Camayo ("Toñito") y el Registro de la Comunicación N.º 09, de fecha 20.05.2018, a las 16:35:35 horas, entre Hinostroza Pariachi y Antonio Camayo ("Toñito").



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

en dos discos compactos proporcionados por el Colaborador Eficaz N.º FPCC0409-2018, donde se ha detallado lo siguiente:

1. La visualización del archivo de video IMG_3178 de 41.2 MB, archivo película QUICK TIME, en un CD-ROOM de marca Princo, cuyo rótulo es "CD-1 ESTADIO NACIONAL C.H." se aprecia entre varias personas a un sujeto de pie con lentes, saco oscuro, con polo blanco y franja roja, sujetando un teléfono celular a la altura de su rostro, mirando hacia la tribuna y dando la espalda a la cancha de fútbol, quien se encuentra en la tribuna Occidente Baja Premium en el partido Perú-Colombia. El colaborador lo reconoce como Hinostroza Pariachi.
2. La visualización del archivo de video IMG__3176_Trim de 61.4 MB, video MP4, en un CD-ROOM, marca Princo, cuyo rótulo es "CD-2 ESTADIO NACIONAL C.H. ", se aprecia entre varias personas a un sujeto con lentes, sonriendo, que viste un polo blanco con franja roja, con un saco oscuro mirando hacia la tribuna y dando la espalda a la cancha de futbol en el encuentro Perú-Colombia. El colaborador reconoce a Hinostroza Pariachi.

El colaborador ha manifestado que Oviedo hacía entrega de las entradas a Hinostroza por intermedio de Camayo, se las entregaba en su casa o en el Palacio de Justicia. En una oportunidad, la secretaria de FPF, Roxana María Bello Rondón, entregó a Camayo entradas para el último partido en Lima a la medianoche, y Camayo las llevó a la casa de Hinostroza a la 1:00 a. m.

En el registro de comunicación, de fecha 27 de mayo de 2018, Hinostroza le pide a Camayo que le facilite seis entradas para el partido amistoso contra Escocia del 29 de ese mes. Esto se corrobora con la información obtenida en <https://peru.com/futbol/mundial-rusia-2018/seleccion-peruana-resultado-14-partidos-consecutivos-sin-perder-noticia-567438>), donde se enlistan los partidos afrontados por



Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

HECHO 2: Entrega de entradas para las eliminatorias desde octubre de 2015 a mayo de 2018, en que Edwin Oviedo Picchotito habría dispuesto se entregue a César Hinostroza Pariachi, como pago por las asesorías jurídicas recibidas.

Camayo Valverde con el consentimiento de Oviedo coordinaba sobre la entrega de entradas y la relación de funcionarios públicos que serían favorecidos con estas. Para tal fin, Oviedo dispuso un número indeterminado de entradas para los partidos de eliminatorias Rusia 2018 de la selección peruana (octubre de 2015 a noviembre de 2017). El Colaborador Eficaz N.º FPCC0409-2018 manifestó que Hinostroza Pariachi asistió con su familia a los nueve partidos de eliminatorias (entre octubre de 2015 a octubre de 2017) y tres amistosos (hasta mayo de 2018).

Con el acta de visualización de videos obtenidos por el Centro de Control del Estadio Nacional, del 8 de noviembre de 2018, se corrobora que Hinostroza Pariachi, su esposa Gloria Elisa Gutiérrez Chapa y su menor hija estuvieron presentes en el partido entre Perú-Nueva Zelanda en dicho estadio, se aprecia en la parte superior de la proyección la descripción: "OCCIDENTE - SUR 15-11-2017", y en el minuto 21:24:47 en la tribuna Occidente baja a cinco personas sentadas en la quinta fila, reconociendo el colaborador a Hinostroza Pariachi como el vestido con ropa oscura, lentes y a la altura del cuello una franja blanca, y a las dos mujeres que lo acompañan como su menor hija y esposa.

Realizando una sumatoria, Oviedo le entregaba a Hinostroza, a través de Camayo, de 7 a 8 entradas por cada partido en el palco preferencial, significando 9 partidos como "local" más el partido de repechaje contra Nueva Zelanda en Lima, se le habrían entregado 80 entradas en palcos Vip. Cada entrada en promedio tenía un costo de S/ 500.00 soles haciendo un total de S/ 40 000.00 o \$ 12 000.00. Se corrobora, según el Ministerio Público, a través del acta de recepción y visualización de videos del 08 de octubre 2018, y se deja constancia de la visualización de archivos de video contenidos



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

la selección peruana de fútbol desde el 23 de marzo de 2017 hasta el 3 de junio de 2018. Además se tiene el registro de la comunicación N.º 14, fecha 25-05-2018, a las 15:04:20 horas, entre Hinostroza Pariachi y Antonio Camayo que entre lo más relevante se lee:

CÉSAR: *Confirmando que tengo pues este la inflamación a los abductores, concretamente a la región pubiana, y ya me va hacer terapia con un amigo que me ha recomendado, hoy día no puedo, mañana va a empezar.*

ANTONIO: *Ah claro.*

(...)

CÉSAR: *Hermano, OTRA COSITA LO QUE QUERÍA, SUPLICAR, PEDIRLE...
PARA EL PARTIDO DEL VEINTINUEVE PUES ¿Cómo hacemos?*

ANTONIO: *¿Cuántos son?*

CÉSAR: *Bueno siempre me dabas seis, pero...*

ANTONIO: *Ya no hay problema.*

CÉSAR: *¿Cómo hacemos? Te voy a ver más tarde, mañana el domingo.*

ANTONIO: *Ya pues, como guste usted, doctor.*

CÉSAR: *Mañana sábado te visito a la casa mejor*

HECHO 3: Entrega de entradas para los partidos de la selección peruana en el Mundial de Rusia 2018, que habría proporcionado Edwin Oviedo Picchotito a César Hinostroza Pariachi, como pago por las asesorías jurídicas recibidas.

Oviedo también ofreció financiarle a Hinostroza Pariachi las entradas a los partidos del Mundial de Rusia 2018 (junio de 2018), así como los gastos de viaje en efectivo por un monto de \$ 13 000.00. En tal sentido, Hinostroza había solicitado a Oviedo 6 entradas por cada partido en que participaba la selección en el mundial para él, su esposa y amistades, entre ellos, Walter Ríos Montalvo. El jefe de marketing fue el encargado de asignar seis códigos de entradas. Ello se advierte en las siguientes comunicaciones:



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

El día 8 de marzo de 2018, se registra una comunicación entre Hinostroza y su esposa Gloria, donde le refiere que iba a hablar como Toño (Antonio Camayo) y el amigo (quien sería Edwin Oviedo) para que ella también viaje. En el registro de la Comunicación N.º 11, de fecha 8.3.2018, a las 18:55:55 horas, entre Gloria (esposa de Hinostroza) y César Hinostroza Pariachi se lee:

CÉSAR : Aló.

GLORIA: Aló amor.

CÉSAR : Si, cholita.

GLORIA: ¿Estás ocupado, estás ocupado?.

CÉSAR : Sí, pero habla nomás, es amigo es amigo.

GLORIA: ¿Qué tal, qué novedades? Estoy saliendo a la casa de ADRIANA.

CÉSAR : Ya, ándale a la casa de TOÑO, pues, porque ¿te acuerdas del caso del viaje?

GLORIA: Ya.

CÉSAR: Ya le he dicho pues (ininteligible), pásate ahí para decirle que tú quieres ir. que no te decepcione, ¿no?

GLORIA: Si pues, pero ahorita tengo mi compromiso, eso con él, con el CENTI.

CÉSAR : Entonces ya anda yo voy a hablar con TOÑO y con el amigo.

GLORIA: Ah ya ya pues.

CÉSAR : Y de ahí vamos a decidir pues si viajamos o no viajamos, ¿ya?.

GLORIA: Ya sí porque, mañana tengo para cambiar mi.

CÉSAR : Sí sí, no ahora ahora se decide (...) ya tranquila pues, besitos.

El 10 de marzo de 2018, César Hinostroza se comunica con Antonio Camayo pidiéndole que interceda con Edwin Oviedo (a quien llama "El Gordito"), para que lo apoye para ir a ver el fútbol. Se tiene el registro de la Comunicación N.º 03, de fecha 10.3.2018, a las 10:31:09 horas, entre César Hinostroza Pariachi y Antonio Camayo. Allí se lee:



CÉSAR : Sí hermano estoy regresando el otro domingo, querías pues saludarte y un favorcito hermano a ver si me haces la gauchada, mira le dices a nuestro amigo el GORDITO para ver si me apoya, para ir a ver el fútbol.

TOÑITO : Ah sí, ya me dijo.

CESAR : Y ya, ahorita estoy haciendo todos los trámites pues.

TOÑITO : Claro, haga nomás.

CESAR : Ya, entonces cuando regreso nos reunimos.

TOÑITO : Ya perfecto, no hay ningún problema.

CESAR : Ya hermanito.

TOÑITO: Ya aprobado.

El 20 de marzo de 2018, Walter Ríos Montalvo en comunicación con Alberto (quien sería Alberto Chang Romero, amigo de Hinostroza) y César Hinostroza, coordinan el tema de la estadía en Rusia.

El 22 de marzo de 2018, Hinostroza le cuenta a "Alberto" que la persona que "le comentó" le iba a conseguir las entradas. Apparentemente, el interlocutor sería Alberto Chang Romero, y las entradas aludidas serían las ofrecidas por Edwin Oviedo para los partidos de la selección peruana de fútbol.

En la declaración del colaborador eficaz, de fecha 3 de agosto de 2018, Camayo habría sugerido a Hinostroza que hiciera los pagos de las entradas con su tarjeta personal, para que no se advierta que Oviedo estaba asumiendo el costo, toda vez que eran adquiridas vía FIFA y el código salía a nombre de quien las compraba. Hinostroza quedó en comprarlas a través de Alberto Chang Romero con cargo a que Oviedo le devuelva el costo total de \$ 13 000.00.

Es así que, en el mes de marzo de 2018, Chang Romero, amigo y persona de confianza de Hinostroza, coordina con Antonio Camayo para que lo contacte con Julio Carlo



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

Giánella Raffo, subgerente de marketing de la FPF, acordando la compra de 8 entradas para cada partido de fútbol en las tres sedes en las que jugó la selección, es decir, 24 entradas valorizadas cada una en \$ 210.00, haciendo un total de U\$ 5,040.00 (esto se desprende de la escucha N.º 149, del 8 de mayo de 2018, entre Hinostroza y Alberto a horas 18:45:07). Hinostroza pagó las entradas a través de Chang Romero, pero luego Oviedo le reintegró la cantidad de \$ 8,000.00 en los que también consideró los gastos de pasajes. El colaborador dijo que el dinero fue entregado en un sobre manila en la casa de Camayo. La compra de las entradas se corrobora con el documento denominado "Venta de Entradas TAGs y Comunidad Futbolística Federación miembro Participante".

Esta información se corrobora con los siguientes registros de comunicaciones:

El Registro de Comunicación N.º 149, del 8 de mayo de 2018, entre Hinostroza Pariachi y Alberto Chang Romero (horas 18:45:07), en que el primero le dice al segundo que serían en total 8 entradas, y le indica que tendrían que pagarlas por medidas de transparencia, pero, posteriormente, le precisa que ese tema le iba a "explicar". Lo que corrobora la devolución ofrecida por Oviedo, hecho que como se desprende de la comunicación, le sería explicado a Chang.

El 24 de marzo de 2018, el ex juez supremo le pregunta a Camayo por los vuelos en avión para las tres sedes de los partidos que la selección peruana de fútbol afrontaría en el Mundial de Rusia 2018. Como ejemplo de elemento de convicción se puede citar el registro de la comunicación: 23091.2188625483, fecha: 2018-03-24 a las 10:48:02 horas, que registra una conversación entre César José Hinostroza Pariachi y Antonio Camayo Valverde. Allí se lee:

ANTONIO CAMAYO: ¡Doctor!

CÉSAR: ¿Cómo estás TOÑITO? Gusto en saludarte... ¿tas en la tienda?

ANTONIO CAMAYO: Sí, estoy trabajando.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

CÉSAR: *Toñito no quiero quitarte tu tiempo... Escúchame ese día que conversamos con el "Gordito" comiendo chifa en tu casa.*

ANTONIO CAMAYO: *Sí.*

CÉSAR: *¡Un favor pe! De allá para las tres sedes, pa poder viajar en avión, ¿te acuerdas?*

ANTONIO CAMAYO: *Sí.*

CÉSAR: *Yo quería pe decirle porque ya me está llamando de la agencia y no sé qué contestarle, le digo que sí, ¿no?*

ANTONIO CAMAYO: *Sí, no hay problema, sí.*

CÉSAR: *Ya manito, perfecto, yo la voy a pagar y después le llevo el documento.*

ANTONIO CAMAYO: *Ya perfecto.*

CÉSAR: *Ya manito.*

ANTONIO CAMAYO: *No te preocupes.*

CÉSAR: *Ya manito, ¿vas a ir a TARMA?*

ANTONIO CAMAYO: *Sí, jueves viernes.*

CÉSAR: *Ya vamos pe.*

El 25 de marzo de 2018, Oviedo se comunica con Hinostroza desde el celular de Camayo, para hablar sobre la entrega de entradas. Se tiene la transcripción de la comunicación. Allí se lee:

EDWIN OVIEDO: *Mi querido doctor muy buenos días.*

CÉSAR: *Hola mi hermano, ¿qué tal? qué coincidencia, te llamé justo cuando estás con el amigo.*

EDWIN OVIEDO: *Sí.*

(...)

CÉSAR: *Ya hermanito una consulta este, estoy preocupado porque no encuentro cupo, voy a ver qué hago, en los hoteles y pasajes, pero voy viendo, lo que*



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

me interesa saber, un amigo me ha dicho que hay que entrar a la página web de la FIFA, para tener este, una credencial que te identifique y ya no pida visa, y puedas entrar a los trenes etc, etc, sabes algo de eso?

EDWIN OVIEDO: ¿Así? voy a averiguarle.

CÉSAR: Averíguate pues ya, porque mi amigo ha sacado esa credencial en la FIFA que ya lo ha impreso en su computadora, ya tiene su credencial como una especie de pase, para todos los medios de transporte etc., dice que ha comprado una entrada para el partido IRÁN-ESPAÑA creo, y con eso le han dado, todo por internet

EDWIN OVIEDO: ¿Así no?

CÉSAR: Pero claro, entonces este, a ver si averiguas tú que tienes ahí que sabe todo.

EDWIN OVIEDO: Te averiguo el lunes, pero por supuesto, mañana te averiguo.

CÉSAR: Ya mañana, perfecto.

EDWIN OVIEDO: Muy bien.

CÉSAR: Gracias por la consulta, ¿cuándo me entregarías los tickets físicamente?

EDWIN OVIEDO: Mañana averiguo y te digo las dos cosas.

CÉSAR: Tiene que ser antes pes hermano, porque si no.

EDWIN OVIEDO: Por supuesto, no se preocupe.

CÉSAR: Ya pue hermanito, pásame con TOÑITO, aló aló hermano.

El 5 de abril de 2018, en la conversación entre Hinostroza y Camayo, el primero le pregunta al segundo por el paradero del "Gordito", porque hasta la fecha no le ha entregado ni su pasaporte ni el pasaje. En el registro de la comunicación N.º 22, se lee:

CÉSAR: Oye, y EDWINCITO ¿dónde está?

TOÑITO: (RISAS) ahí debe estar en su oficina.

CÉSAR: Oye dile pue, que hasta ahora no me da (ininteligible) mi pasaporte, ni mi pasaje



nada.

TOÑITO: *No, no si ya está todo (ininteligible).*

CÉSAR: *No, dice que para sacar el distintivo de la FIFA, tengo que dar el número de ticket de una de las entradas por lo menos.*

TOÑITO: *Ah ya, ya entonces la próxima semana.*

CÉSAR: *Yo no tengo nada, mi amigo por ejemplo ya sacó.*

TOÑITO: *No, no, la próxima semana nos entregan las, esto, pa las entradas, a nadie le pueden haber entregado porque lo primero que tendrían que entregarte.*

(...)

TOÑITO: *No, eso te entregamos al toque, y o sea además tiene visa diplomática, carajo.*

CÉSAR: *(RISAS) de todas maneras, ya hermanito.*

El 20 de abril de 2018, Hinostroza le informa a Camayo que su amigo a quien le encomendó los datos para los códigos de las entradas para el mundial (Alberto Chang) le dio razón de que no se concretizaba.

El día 7 de mayo de 2018, se registraron dos comunicaciones entre Hinostroza y Camayo, en la primera conversación el ex juez supremo le avisa que su amigo Chang no puede ubicarlo y que le conteste sus llamadas; y en la segunda, hablan de las entradas para el Mundial de Rusia.

El 28 de mayo de 2018, se comunican Hinostroza y Camayo, quienes acuerdan que el segundo le llevaría las entradas a su oficina. En el Registro de la Comunicación N.º 07, se lee:

CÉSAR: *TOÑITO, no me llamaste para ver lo de las entradas.*

TOÑITO: *Sí*

CÉSAR: *toy (INAUDIBLE), porque mi gente me llama y me dice, este, piensa que soy egoísta*

(...)



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crímen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

TOÑITO: *Yo voy para allá, lo recojo y se lo llevo.*

CÉSAR: *Ya, yo estoy en una reunión, yo voy a regresar a mi casa tarde, más bien ya mañana será temprano.*

TOÑITO: *Ah ya pe, yo mañana yo voy a estar acá, a las ocho, sino usted me dice donde lo llevo, o lo llevo a su oficina.*

CÉSAR: *Ya pues. Yo voy a estar toda la mañana.*

TOÑITO: *Ya pues.*

CÉSAR: *Para entregarle ahí a mis colegas, los vecinos pe* TOÑITO: *claro, se lo llevo a la oficina.*

El 29 de mayo de 2018, en una conversación, Camayo le dice a Hinostroza que tiene tres entradas para entregar a Walter Ríos Montalvo y que no le haga entrega de los suyos.

El 2 de junio de 2018, Hinostroza a través del teléfono celular de una persona identificada como "Manuel" habla con Camayo preguntándole por "El Gordito", y le solicita que le gestione una reunión por el tema de los "fondos".

Por medio del reporte de venta de entradas Tag y Comunidad Futbolística Federación Miembro Participante se corrobora que Alberto Carlos Chang Romero compró 8 entradas en la categoría 1 para cada uno de los encuentros que jugó Perú en las tres sedes del mundial, es decir, 24 entradas valorizadas cada una en \$ 210.00, sumando un total de \$ 5 040.00.

El colaborador declaró que el primero en viajar a Rusia fue Hinostroza, como se advierte en su movimiento migratorio, el 13 de junio de 2018, y luego su esposa Gloria Elisa Gutiérrez Chapa el 16 del mismo mes y año vía Francia; y retornando juntos a Lima, vía Holanda, el 1 de julio del 2018.



HECHO 4: La suma de \$ 5 000.00 que Edwin Oviedo Picchotito habría entregado, a través de Antonio Camayo Valverde, a la señora Gloria Elisa Gutiérrez Chapa, esposa de César Hinostroza Pariachi, en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

El día 16 de junio de 2018, Edwin Oviedo Picchotito habría entregado a la esposa de César Hinostroza la suma de \$ 5 000.00, a pedido del juez para costear los vuelos internos en Rusia, al no poder Oviedo hospedarlo en el hotel ni desplazarlo en el avión de la selección peruana. Para ello, Edwin Oviedo quien se encontraba en Rusia, pide por teléfono a Antonio Camayo que le preste esa cantidad y se la entregue a Hinostroza. En forma paralela Hinostroza llama a Camayo para decirle que ya había coordinado con el "gordito Oviedo" y que el dinero sea entregado a su esposa en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez con rumbo a Rusia.

Por encargo de Camayo, su empleado José Elías Velarde Chombo compra los dólares y se dirige al aeropuerto para encontrarse con la esposa de Hinostroza y entregarle el dinero acordado, lo que se corrobora con la declaración del trabajador, de fecha 7 de agosto de 2018, y su ampliatorio, del 21 de agosto de 2018, quien detalla el momento de la entrega. Además se corrobora con el reporte de detalle de flujo vehicular remitido por la empresa "Los Portales" que comunica el ingreso del vehículo de placa ABT073 el día 16 de junio a horas 16:31:26 y se retira a horas 16:43:40. Este vehículo era conducido por Velarde Chombo.

La procedencia del dinero en soles (S/ 16 400.00) que fue cambiada en dólares fue precisada por Francisco Andy Yaipén Pisfil, asistente de contabilidad de la empresa IZA MOTORS. En su declaración, de fecha 18 de setiembre de 2018, señaló haberse emitido a nombre del gerente Antonio Camayo el Cheque N.º 0005244, de fecha 15 de junio de 2018, para ser cobrado el día siguiente; sin embargo, ante la imposibilidad de su cobro le hizo un préstamo de la caja chica de la empresa por ese monto, quedando como garantía el cheque.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Las siguientes transcripciones advierten las coordinaciones que mantenían Oviedo e Hinostroza, a través de Camayo, para la entrega de dinero y entradas para los partidos de futbol de la selección peruana en el Mundial de Rusia.

El día 8 de marzo de 2018, se registra una comunicación entre Hinostroza y su esposa Gloria Elisa Gutiérrez Chapa, en que le refiere que iba a hablar con Toño (Antonio Camayo) y el "amigo" (quien sería Edwin Oviedo) para que ella también viaje. En el registro de la Comunicación N.º 11, de fecha 08.03.2018 se lee:

CÉSAR: Aló

GLORIA: Aló amor.

CÉSAR: Si cholita.

GLORIA: ¿estás ocupado, estás ocupado?

CÉSAR: si, pero habla nomás, es amigo es amigo

GLORIA: ¿Qué tal, que novedades? Estoy saliendo a la casa de ADRIANA

CÉSAR: Ya, ándale a la casa de TOÑO, pues, porque ¿te acuerdas del caso del viaje?

GLORIA: ya

CÉSAR: ya le he dicho pues (ininteligible), pásate ahí para decirle que tú quieres ir, que no te decepcione, ¿no?

GLORIA: si pues, pero ahorita tengo mi compromiso, eso con él, con el CENTI

CÉSAR: entonces ya anda yo voy a hablar con TOÑO y con el amigo

GLORIA: ah ya ya pues

CÉSAR: y de ahí vamos a decidir pues si viajamos o no viajamos, ¿ya?

GLORIA: ya si porque, mañana tengo para cambiar mi

CÉSAR: si si, no ahora ahora se decide (...) ya tranquila pues, besitos

El 10 de marzo de 2018, César Hinostroza Pariachi se comunica con Antonio Camayo Valverde para pedirle que interceda ante Edwin Oviedo Picchotito (a quien llama "El



Gordito"), para que lo apoye para ir a ver el fútbol. En el Registro de la Comunicación N.º 03, de fecha 10.03.2018, se lee:

CÉSAR: *Si hermano estoy regresando el otro domingo, quería pues saludarte y un favorcito hermano a ver si me haces la gauchada, mira le dices a nuestro amigo el GORDITO para ver si me apoya, para ir a ver el futbol.*

TOÑITO: *Ah sí, ya me dijo.*

CÉSAR: *Y ya, ahorita estoy haciendo todos los trámites pues.*

TOÑITO: *Claro, haga nomás.*

CÉSAR: *Ya, entonces cuando regreso nos reunimos.*

TOÑITO: *Ya perfecto, no hay ningún problema.*

CÉSAR: *Ya hermanito.*

TOÑITO: *Ya aprobado.*

HECHO 5: Beneficios obtenidos por el magistrado César Hinostroza Pariachi con relación a atenciones, tratamientos y terapias de rehabilitación efectuados por los médicos de la selección peruana en las instalaciones de la Videna.

El colaborador eficaz menciona también el hecho de que Edwin Oviedo Picchotito habría beneficiado al ex juez supremo con terapias médicas dentro de las instalaciones y con los médicos traumatólogos y/o fisioterapeutas de la Videna. Estas atenciones se habrían producido en el mes de enero de 2018 conforme a la conversación entre ambos el 24 de enero de 2018, donde Oviedo Picchotito le indica que puede atenderse en cualquier momento porque los médicos laboran todo el día. Se evidencia que Oviedo utilizaba para los fines del líder de la organización criminal y sus propios intereses al personal médico de la FPF, cuya labor se circunscribe a la atención exclusiva de los integrantes del ente deportivo.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Respecto al ingreso de Hinostroza a las instalaciones de la Videna para recibir las terapias con los médicos, con la autorización de Oviedo, existen registros de comunicaciones que lo corroboran. En el siguiente registro se deduce que el interlocutor identificado como NNM, sería Edwin OVIEDO PICCHOTITO. En el registro de la Comunicación N.º 01, de fecha 24.01.2018, se lee:

NNM: *Doctor, qué honor (ININTELIGIBLE)*

CÉSAR: *Qué dice hermano, ¿cómo estás?*

NNM: *Estaba un poquito mal dice doctor?*

CÉSAR: *Oye si, jugué un partido ya hace diez días*

NNM: *Sí me contaron, ¿cómo está de tiempo?, mañana, pasado.
para (ININTELIGIBLE)*

CÉSAR: *No, lo que quería consultarte algo, ahí en la sede hay médicos traumatólogos,
¿no?, aló.*

NNM: *Sí, ¿perdón?*

CÉSAR: *¿Hay médicos traumatólogos en la sede?*

NNM: *Claro, claro, sí, sí, ya le dije a ANTONIO para que vayas, ya hemos coordinado.*

CÉSAR: *Yo quiero, yo quería ir por la tarde más o menos.*

NNM: *A la hora que usted pueda, coordine a qué hora.*

CÉSAR: *A las cuatro o cinco, ¿habrá alguien?*

NNM: *Perfecto, le van a esperar, no se preocupe, lo van a esperar.*

CÉSAR: *Ya y en todo caso de acuerdo a mi agenda acá voy a ver.*

NNM: *De acuerdo a su agenda no se preocupe los chicos están todo el día, usted me
dice a qué hora.*

CÉSAR: *Ah están todo el día, yo antes de ir te llamo, antes de ir te llamo.*

NNM: *Sí, si con calma ok ya doctor.*

CÉSAR: *Para la terapia quiero porque.*

NNM: *Por supuesto doctor, por supuesto, claro que sí, ya me explicó ANTONIO ayer,*



ya coordinamos.

CÉSAR: *Me ha dao, me he lesionado tipo KAKÁ pues, a KAKÁ (ININTELIGIBLE) el mismo problema.*

NNM: *(RISAS)*

CÉSAR: *Por driblear a tres al hilo.*

NNM: *(RISAS) ya doctor.*

CÉSAR: *Ya comparito.*

NNM: *Lo esperamos.*

En la conversación del 26 de enero de 2018 Hinostroza le indica a Camayo que hable con Vilca para que abra la puerta de la Videna con la finalidad de que sea atendido en dicha villa deportiva.

El día 27 de enero de 2018 Hinostroza le dice a Camayo por vía telefónica que se encuentra mejor de salud, que el lunes se acercaría a la Videna y que le envíe por WhatsApp el número telefónico de Vilca. Sobre estos hechos, la Fiscalía ha presentado como elementos de convicción, entre otros, las siguientes comunicaciones: Registro de la comunicación N.º 08, fecha 27-01-2018, a las 16:31:09 horas, entre Cesar Hinostroza Pariachi y Antonio Camayo; registro de la comunicación N.º 08, fecha 19-05-2018, a las 11:47:20 horas, entre César Hinostroza Pariachi y Antonio Camayo; y el registro de la Comunicación N.º 02, de fecha 27.03.2018, a las 21:55:45 horas, entre Cesar Hinostroza Pariachi y Antonio Camayo.

HECHO 6: Las vinculaciones de Edwin Oviedo Picchotito con los congresistas del Partido Fuerza Popular, a quienes les habría facilitado entradas para los Palcos Vip.

Respecto a este hecho, se tiene conocimiento de que Oviedo tendría vínculos con algunos congresistas del partido Fuerza Popular, a quienes habría facilitado la entrega de entradas en palco VIP para los distintos partidos de eliminatorias habiendo recibido



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

a cambio protección política por parte de dicho partido para su continuidad como presidente de la FPF.

Se corrobora esta protección con la información obtenida en los links:

- <https://elcomercio.pe/politica/pieno-congreso-aprobo-ley-fortalece-fpf-noticia-4882416>; <https://peru21.pe/deportes/ley-oviedo-son-consecuenciasmodificacion-nndc-4386827>.

Esta protección se manifiesta con la aprobación del Pleno del Congreso de la República, el día 12 de enero de 2018, de la Ley de Fortalecimiento de la Federación Peruana de Fútbol la cual prorrogaba el periodo de mandato de Edwin Oviedo Picchotito, como presidente de la FPF hasta el año 2020, cuando según estatuto el periodo es de cuatro años, y finalizaría en diciembre del 2018.

El Colaborador Eficaz N.º FPCC0409-2018 señaló que Edwin Oviedo Picchotito obtuvo mucho poder a raíz de su vinculación con los congresistas de Fuerza Popular, además indicó la reiterada vinculación con el congresista Héctor Becerril Rodríguez, cuyo hermano Antonio Becerril Rodríguez es gerente general de la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A. que maneja Edwin Oviedo.

Existen registros de comunicaciones que vinculan a Oviedo con los congresistas de Fuerza Popular, por ejemplo, en el siguiente registro, Camayo le cuenta a Hinostroza que la congresista Milagros Salazar estuvo en su casa, lugar al que también había concurrido Oviedo. Se tienen los siguientes registros: Registro de la comunicación N.º 8, fecha 27-01-2018, a las 16:31:09 horas, entre César Hinostroza Pariachi y Antonio Camayo; Registro de la Comunicación N.º 101, fecha 07-05-2018, a las 15:16:19 horas, entre Cesar Hinostroza Pariachi y NN 956-150-479 (HÉCTOR BECERRIL). La información sobre el cargo desempeñado por Antonio Becerril Rodríguez fue obtenida en los siguientes links:



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

-<https://diariocorreo.pe/edicion/lambayeque/chiclayo-registro-publicos-acepta-inscripcion-de-v-directorio-de-azucarera-tuman-763158/8>

<https://rpp.pe/peru/lambayeque/se-instalo-quinto-directorio-de-la-empresa-aqroindustrial-en-tuman-noticia-10633169>.

El colaborador ha detallado la forma como se hacía la entrega de las entradas a los congresistas. Roxana María Bello Rondón, secretaria de Oviedo, se encargaba de hacer la distribución de las entradas y luego las entregaba a los dos choferes de Oviedo para que los entreguen al ex Oficial Mayor José Cevalco (nexo con los congresistas), quien se encargaba de distribuirlos a los congresistas. También ha señalado que en el palco Vip ha observado la concurrencia de los congresistas William Monterola Abregú, Pedro Spadaro Phillips, Luis Galarreta Velarde y Daniel Salaverry Villa, todos de Fuerza Popular.

Esta información del colaborador fue corroborada con el Informe N.º 102-2018-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPINESP 2, del 15 de noviembre de 2018, se informa que a través del acta de búsqueda y obtención de información de fuente abierta se ha logrado conocer que la persona de Edwin Oviedo Picchotito en compañía de su abogado José Carlos Isla Montaña habrían sostenido una reunión con José Cevalco Piedra, el día 26 de julio de 2018, en la Heladería-Cafetería Sarcletti ubicada en el distrito de San Borja. Esto demuestra la afinidad que había entre ellos, pues en una de las fotos se observa un abrazo.

En el acta de recepción y visualización de videos, de fecha 8 de octubre de 2018, el colaborador ha reconocido a los sujetos A, B y C, como César Hinostroza Pariachi, Duberly Rodríguez Tineo y Pedro Spadaro Philips, respectivamente, quienes se encontraban en la tribuna Occidente Baja Premium del Estadio Nacional en el partido Perú-Colombia, corroborando la información vertida sobre la entrega de entradas a congresistas, magistrados y otros.



DÉCIMO SEXTO: Los hechos así presentados sin duda alguna constituirían delito. Asimismo, sin entrar al análisis de cada uno de los elementos de convicción, el Colegiado concluye que el Ministerio Público ha cumplido con presentar en el requerimiento respectivo diversos actos de investigación que se constituirían en “fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo”. En este caso en concreto, se verifica la presentación de diversos actos de investigación que servirían para estimar razonablemente que el investigado Oviedo Picchotito habría cometido los delitos graves que el Ministerio Público le atribuye, los mismos que el titular de la acción penal al inicio de la investigación preparatoria los ha calificado como cohecho activo específico, cohecho activo genérico, tráfico de influencias y su imputación alternativa cohecho activo genérico y el delito de organización criminal.

DÉCIMO SÉTIMO: Aquí debe dejarse establecido que esta declaración de que los hechos narrados por la Fiscalía en este incidente constituirían los delitos invocados por el Ministerio Público no es nada reciente, toda vez que esta Sala Superior, cuando se pronunció en el incidente de apelación del requerimiento de detención preliminar judicial en contra de Oviedo Picchotito y otros, así lo dejó establecido⁷. Incluso, como lo ha recordado el fiscal superior en audiencia, estos mismos hechos fueron calificados como delitos graves por el mismo juez autor de la recurrida, Chuyo Zavaleta, cuando se pronunció declarando fundada la prisión preventiva en contra de Camayo Valverde y otros integrantes de la organización criminal Los Cuellos Blancos del Puerto⁸, decisión que esta Sala Superior confirmó⁹. Asimismo, como también se ha puesto en evidencia

⁷ Véase la Resolución de fecha 5 de diciembre de 2018, Exp. N.º 47-2018-1

⁸ Véase la Resolución de fecha 18 de agosto de 2018, Exp. N.º 33-2018-6

⁹ Véase la Resolución de fecha 05 de setiembre de 2018, Exp. N.º 33-2018-6



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

en audiencia, por estos hechos se viene investigando el ex juez supremo Hinostroza Pariachi, contra el cual se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el juez supremo de investigación preparatoria¹⁰, resolución que la Sala Penal Especial de la Corte Suprema la confirmó¹¹. De más está decir que todas estas resoluciones judiciales son de conocimiento público, debido a que aparecen publicada en la página web del Poder Judicial.

DÉCIMO OCTAVO: En consecuencia, al Colegiado no le queda otra alternativa que señalar que las consideraciones expresadas en la recurrida y resumidas en el considerando sétimo de la presente resolución, no tienen mayor sustento legal y jurisprudencial. El juez ha efectuado una errónea interpretación de los hechos y concluye que no se darían los elementos objetivos y subjetivos de los delitos invocados cuando, como ya se expresó, esta no es la etapa procesal correspondiente para determinarlo. Incluso ese error de apreciación de los hechos, no le ha permitido evaluar cada uno de los elementos de convicción presentados por la representante de la Fiscalía. Tal proceder ha generado falta de motivación en la resolución judicial, pues no ha dado respuesta a todos los argumentos y elementos de convicción que en su momento presentó y debatió la representante del Ministerio Público. Incluso el proceder del juez, autor de la recurrida, nos impide evaluar si los elementos de convicción presentados e invocados por la Fiscalía carecen o no de legalidad como lo ha expresado el abogado defensor en su intervención en audiencia.

DÉCIMO NOVENO: Además tal error de apreciación del juez Manuel Antonio Chuyo Zavaleta, no le permitió entrar a analizar los otros dos presupuestos materiales de la prisión preventiva que prevé el artículo 268 del CPP. Esta situación impide a este Colegiado entrar a analizar tales presupuestos. No obstante, aquí debe dejarse

¹⁰ Véase la Resolución de fecha 21 de octubre de 2018, Exp. N.° 6-2018-1

¹¹ Véase la Resolución de fecha 7 de noviembre de 2018, Apelación N.° 6-2018-1



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

establecido también que la circunstancia de que solo existan los graves y fundados elementos de convicción, no es suficiente para imponer la medida coercitiva de prisión preventiva, toda vez que si no se verifica cualquiera de los otros dos presupuestos materiales previsto en la ley, el requerimiento fiscal será declarado infundado como así lo tiene aceptado reiterada jurisprudencia de las Salas Penales de la Corte Suprema y de este Colegiado Superior. Lo importante es que un juez de primera instancia se pronuncie al respecto, para habilitar a cualquiera de las partes impugnar en caso de no estar conforme con lo resuelto.

VIGÉSIMO: Respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en nuestro sistema jurídico tenemos el Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116, de fecha seis de diciembre de dos mil once. Allí se estableció como doctrina legal que la motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica, reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental, y a la vez, es un derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de tutela jurisdiccional, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho. Asimismo, en el citado Acuerdo Plenario, se insiste en que las resoluciones judiciales deben ser razonadas y razonables en la apreciación –interpretación y valoración– de los medios de investigación o de prueba, según el caso –se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico–. Además se sostiene que la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión (criterio establecido en la Casación N° 05-2007/Huaura). La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión. La extensión de la



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

motivación, en todo caso, está condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución, esto es, a su trascendencia. No hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, solo se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por las partes¹².

VIGÉSIMO PRIMERO: En cuanto a la nulidad por defecto de motivación, también se ha establecido como doctrina legal en el citado acuerdo plenario¹³ que es palmario, por lo demás, que la nulidad procesal requiere como elemento consustancial que el defecto de motivación genere una indefensión efectiva –no ha de tratarse de una mera infracción de las normas y garantías procesales–. Ésta únicamente tendrá virtualidad cuando la vulneración cuestionada lleve aparejada consecuencias prácticas, consistentes en la privación de la garantía de defensa procesal y en un perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella. Esto ha de apreciarse en función de las circunstancias de cada caso (principio de excepcionalidad de las nulidades de decisiones de mérito en concordancia con el principio de conservación de los actos procesales –artículos 152 y siguientes del NCPP–). Por otro lado, los errores –básicamente jurídicos– en la motivación son irrelevantes desde la garantía a la tutela jurisdiccional. Solo tendrán trascendencia cuando sean determinantes de la decisión, es decir, cuando constituyan el soporte único o básico de la resolución, de modo que, constatada su existencia, la fundamentación pierda el sentido y el alcance que la justificaba, y no pueda conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haber incurrido en el mismo.

¹² Fundamento 11 del Acuerdo Plenario N° 6–2011/CJ–116. Cfr. STC N.° 4107-2004-HC/TC, fundamento 14.

¹³ Fundamento 11.



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

VIGÉSIMO SEGUNDO: En función a lo anterior, es evidente que la recurrida es notoriamente insuficiente en cuanto a la motivación al no haberse pronunciado en forma razonable respecto de los hechos narrados y atribuidos al investigado y tampoco ha analizado cada uno de los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público. En suma, la resolución es nula en aplicación del inciso d del artículo 150 del CPP, pues con ella se ha afectado el contenido esencial de los derechos y garantías previstas en la Constitución, como son en este caso concreto, la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales y la omisión de valoración de elementos probatorios presentados, afectaciones que han sido denunciadas por el recurrente en su recurso de apelación.

VIGÉSIMO TERCERO: Tomando en cuenta las decisiones contradictorias que se han puesto en evidencia por parte del juez, autor de la recurrida, en el sentido que los mismos hechos en un pronunciamiento anterior¹⁴ sostuvo que si habían elementos de convicción graves y fundados de graves delitos; sin embargo, en el presente incidente sostiene todo lo contrario, sin expresar razones de su cambio de postura, el Colegiado considera que otro juez de Investigación Preparatoria debe volver a emitir decisión respecto al requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público previa audiencia.

DECISIÓN

Por tales fundamentos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones del sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Especializada en Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios, en aplicación de los artículos 150.d, 268 y 409 del Código Procesal Penal,

¹⁴ Véase la Resolución de fecha 18 de agosto de 2018, Exp. N.° 33-2018-6



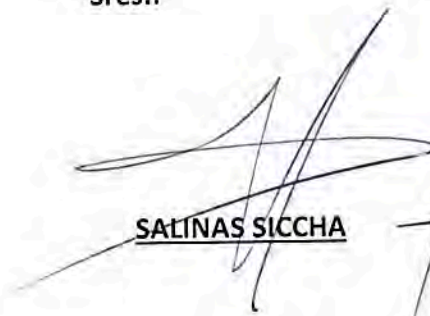
Poder Judicial



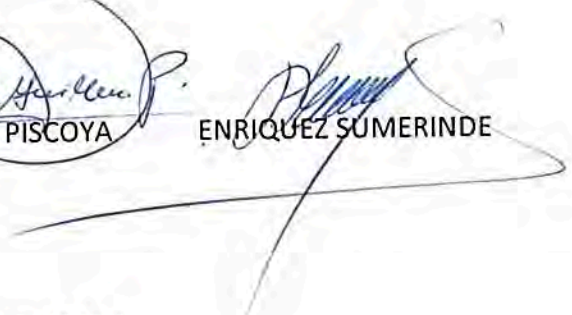
Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crímen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

RESUELVEN: DECLARAR NULA la Resolución N.º 3, de fecha 20 de diciembre de 2018, que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva en contra del investigado Edwin Oviedo Picchotito, con motivo de la investigación seguida por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y otros en agravio del Estado, en consecuencia, **DISPUSIERON** que en esta incidencia otro juez de investigación preparatoria que deberá determinarlo el sistema aleatorio, emita nuevo pronunciamiento, previa audiencia de prisión preventiva. *Notifíquese y devuélvase el presente incidente.*


Sres.:


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PISCOYA


ENRIQUEZ SUMERINDE

PODER JUDICIAL


.....
LIZ JUDITH BOZA QUILCA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

